

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO

LA CONFESION EN MATERIA CIVIL

LA CONFESION EN MATERIA CIVIL

Por :

TESIS DE GRADO

LUCIA MERCEDES ALAVA DE CHAVES

//

LUCIA MERCEDES ALAVA DE CHAVES

Presidente de Tesis

PASTO - 1981

Dr. LUIS ALFREDO PAJARDO ARTURO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO

" La facultad no se hace responsable de las  
opiniones emitidas en la tesis, las cuales  
deben ser de exclusiva responsabilidad del autor. "

LA CONFESION EN MATERIA CIVIL del autor. "  
Acuerdo No. 108 de 1965 Artículo 10 Reglamento  
Por :  
to Facultad de Derecho.

LUCIA MERCEDES ALAVA DE CHAVES

Presidente de Tesis

Dr. LUIS ALFREDO FAJARDO ARTURO



# D E D I C A T O R I A

" La facultad no se hace responsable de las  
opiniones emitidas en la tesis, las cuales  
deben considerarse como propias del autor. "

A mi esposo : JOSE ROBERTO CHAVES BOLARCS  
Acuerdo No. 108 de 1965 Artículo 10 Reglamen  
A mi hija : MARCELA CHAVES ALAVA  
to Facultad de Derecho.  
A mis hermanos :

MARIA CRISTINA, HUMBERTO, JOSE  
GERMAN, FABIOLA, ANDRES Y FERNANDO  
ALAVA A.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA DE INVESTIGACION

No. 12475

Valor \$ 2.000

Fecha 11-7-81

Firma Ant. N. S.

Liberia Ant. N. S.

## CONTENIDO

### INTRODUCCION

#### I.- QUE ES CONFESION?

##### 1.1 Definiciones

##### 1.2 Naturaleza Jurídica de la Confesión.

#### II.- LA DECLARACION DE PARTE - LA CONFESION - EL TESTIMONIO DEDICATORIA

#### III.- REQUISITOS DE LA CONFESION

A mis padres : HUMBERTO ALAVA POLO

JULIA APRAEZ CORDOBA

A mi esposo : JOSE ROBERTO CHAVES BOLANOS

A mi hija : MARCELA CHAVES ALAVA

A mis hermanos :

MARIA CRISTINA, HUMBERTO, JOSE

GERMAN, FABIOLA, ANDRES Y FERNANDO

ALAVA A.

#### IV.- DIFERENTES CLASES DE CONFESION

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 17475

Valor \$ 2000 -

Fecha VI-7-81

Fac. Ant. Nar

Librería Ant. Nar

Comp. X



AN  
345.72  
A324  
E.1.

## CONTENIDO

### INTRODUCCION

#### I.- QUE ES CONFESION?

- 1.1 Definición especial, por consiguiente esa declaración
- 1.2 Naturaleza Jurídica de la Confesión, se por cler

#### II.- LA DECLARACION DE PARTE - LA CONFESION - EL TESTIMONIO

#### III.- REQUISITOS DE LA CONFESION

- 3.1 Capacidad y Poder Dispositivo., puede tenerse mō
- 3.2 Hechos perjudiciales al Confesante o favorables
- 3.3 La no exigencia de otro medio de prueba, en tra -
- 3.4 Debe ser expresa, consciente y libre, conócico;
- 3.5 Hechos personales del Confesante o de que tenga
- 3.6 Prueba del hecho confesado, en la confesión, ex -

#### IV.- DIFERENTES CLASES DE CONFESION

##### 4.1 Confesión Judicial.

##### 4.2 Confesión extrajudicial.

#### V.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION

probatorio, analizo la naturaleza de la confesión que de ellas  
se concluye. Me merece especial consideración la distinción  
entre declaración de parte, confesión y testimonio.

UNIVERSIDAD DE  
MEXICO Y MEXICANOS  
PROCESOS TECNICOS



tas figuras han sido tantas controvertidas en su apreciación ya que se tiende a confundirlas tal vez, porque el Cód.

## INTRODUCCION

La confesión como medio probatorio tiene verdadera importancia, toda vez, que nadie va a declarar hechos que le perjudiquen sin una razón especial, por consiguiente esa declaración hecha bajo ciertas condiciones deberá tenerse por cierta; desde luego, no debe desconocerse que en materia penal sobre todo, se pueden presentar casos en que esa declaración que le traerá consecuencias jurídicas adversas al confesante - un alto grado de credibilidad, pero que en la actualidad ya no tiene ese grado máximo de credibilidad que se le otorgaba en el C. Judicial al considerarla como la reina de las pruebas y puede hacerse con el fin de encubrir a un familiar, a un amigo, o por fanfarronería, afán de celebridad en tratándose de un delito político, otras un interés económico; pero en materia civil donde quien confiesa un hecho perjudicial, queda ligado obligacionalmente, comprometiendo su patrimonio económico, se le otorga una mayor credibilidad, por los intereses en juego y porque nadie mejor que el confesante puede aportar un conocimiento de hechos que le conciernen, que hacen relación a sus propios actos, por los cuales se ha obligado siendo plenamente capaz y libre.

Después de puntualizar los diferentes conceptos que acerca de la confesión han emitido eminentes tratadistas del derecho probatorio, analizo la naturaleza de la confesión que de ellas se concluye. Me merece especial consideración la distinción entre declaración de parte, confesión y testimonio, pues es-



tas figuras han sido bastante controvertidas en su apreciación ya que se tiende a confundirlas tal vez, porque el Código de Procedimiento Civil, en su sección Tercera Título XIII referente al Régimen Probatorio, en el Capítulo Segundo señala a la declaración de parte como medio probatorio o concretándose solo a tratar los temas referentes a la confesión e interrogatorio de las partes.

Sabemos que la confesión, es un medio de prueba que ostenta un alto grado de credibilidad, pero que en la actualidad ya no tiene ese grado máximo de credibilidad que se le otorgaba en el C. Judicial al considerarla como la " Reina de las Pruebas " o " Probatio Probattissima ", ahora debe verse rodeada de ciertos requisitos y formalidades, especialmente consagrados en el artículo 195 del C. de P. C. y que son materia de estudio en el presente trabajo.

Con el fin de medir el alcance probatorio de la Confesión y fijarle sus efectos en la sentencia, fin último del proceso, ( labor que corresponde al Juzgador después de su exhaustivo examen objetivo y subjetivo de los hechos ) debe distinguirse entre la confesión judicial y la extrajudicial, analizar el problema de la Indivisibilidad de la confesión y la Divisibilidad de la declaración de parte, así mismo el caso de la Impugnación de la Confesión por error, fuerza y dolo.



Concluyo haciendo una apreciación comparativa de la confesión en materia civil/penal, teniendo en cuenta la doctrina y la Jurisprudencia vigentes al respecto.

Barrios dice que, " La confesión consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega. "

Garza Luján, " La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confesante. "

Alfaro refiriéndose a la confesión, dice : " Declaración que tiene por objeto un hecho de valor jurídico emanado de la parte obligada. "

Panadero, " La confesión consiste en el reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial. "

Chiovenza, " La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste. "

León dice : " La confesión es la declaración judicial o extrajudicial mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba, se obliga propio respecto total o parcialmente la veracidad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. "

Mattar lo expresa : " La prueba que emana de la confesión es la que se refiere al hecho que se afirma. "

## I.- QUE ES CONFESION ?

1.1 Definiciones.

consiste en la declaración que una de las partes hace contra sí misma o sea en su reconocimiento de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas contra ella. " La confesión consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega. "

Mansera, en sus comentarios al C.C. español, define la confesión " La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confesante. " como medio de prueba, es la declaración de reconocimiento que en juicio o fuera de él se presta por

Ricci refiriéndose a la confesión, dice : " Declaración que tiene por objeto un hecho de valor jurídico emanado de la parte obligada. " La declaración oral por la cual una de las partes capaz de derecho depone testimonio contra sí, de la

Pantano, " La confesión consiste en el reconocimiento de la verdad de un hecho perjudicial. "

Chiovenda, " La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste. " realiza con las formalidades legales y dentro del proceso, ya que de ese modo sirve de base para hacer

Lessona dice : " La confesión es la declaración judicial o extrajudicial mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba, en propio reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. "

Otros autores dicen que la confesión no tiene otra finalidad que la de servir de prueba al adversario. Así lo expresa : " La prueba que emerge de la confesión estimada Caballero, al hablar de la confesión forense o dispositiva











Para Antonio Rocha, la concepción de confesión es como sigue: "quien la hace o a su representante, según el caso, o al mismo"

"En derecho civil como penal, hacer una confesión, confesar una cosa es reconocer como verdadero un hecho o un acto de indole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas. "

Para Alzate Noreña, " La confesión es una manifestación oral o escrita, que en juicio o fuera de él, hace una parte capaz de obligarse sobre la verdad de hechos de valor jurídico afirmados por el adversario al cual son favorables y perjudican a la que los acepta en sus intereses o en los de las personas de quienes llevan la representación legal, y que tiene valor probatorio cuando el hecho puede ser probado por medio de confesión. "

Jorge Cardozo concibe la confesión como : " Toda manifestación que produce consecuencias jurídicas adversas para quien la hace o favorables para la parte contraria siempre que, por lo demás, estén reunidos todos los requisitos exigidos por la ley para su validez. "

Para Devís, " La confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudiciales

## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Confesión.

a quien la hace o a su representante, según el caso, o simple la mayoría de los autores incluyen el *animus confitendi*, como mente favorables a su contraparte en ese proceso. " Requisito para la existencia de la confesión, al considerarla como un acto o declaración de voluntad o de disposición o renuncia de derechos.

Adolfo Wasch y Pollock, Pescatori, Gossin y Sicrgi, Planak y Canstein le atribuyen a la confesión, la naturaleza de un acto convencional, con la salvedad que hace el último de que la confesión material es una declaración de verdad.

La confesión no es un contrato ni un negocio jurídico; tampoco un acto de disposición de derechos o de renuncia de éstos; no es tampoco declaración de verdad o relevación de la prueba al adversario.

El contrato de nacimiento a derechos y obligaciones entre las partes ligadas con él. Contrato, jurídicamente es una fuente de obligaciones y así lo determina el artículo 1494 del C.C., al decir: " Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones. "

Wigmore Davis, la confesión prueba el derecho, pero no lo crea ni modifica y tampoco lo extingue, pues es un instrumento de convicción del juez sobre los hechos del proceso, y por lo tanto su naturaleza es procesal y de derecho público. La confesión es un acto de derecho privado, de naturaleza sustancial, de derecho privado, su función, su valor y sus efectos. "

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN  
CICLOS TÉCNICOS



## 1.2 Naturaleza Jurídica de la Confesión.

La mayoría de los autores incluyen el *animus confitendi*, como requisito para la existencia de la confesión, al considerarla como un acto o declaración de voluntad o de disposición o renuncia de derechos.

Adolfo Wasch y Pollack, Pescatori, Gossin y Giorgi, Blanck y Canstein le atribuyen a la confesión, la naturaleza de un acto convencional, con la salvedad que hace el último de que la confesión material es una declaración de verdad.

La confesión sea judicial o extrajudicial, juega el papel de prueba dentro del proceso. La confesión no es un contrato ni un negocio jurídico; tampoco un acto de disposición de derechos o de renuncia de éstos; no es tampoco declaración de verdad o relevación de la prueba al adversario.

El contrato da nacimiento a derechos y obligaciones entre las partes ligadas con él. Contrato, jurídicamente es una fuente de obligaciones y así lo determina el artículo 1494 del C.C., al decir: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones."

Dice Devis, la confesión prueba el derecho, pero no lo crea ni modifica y tampoco lo extingue, pues es un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso, y por lo tanto su naturaleza es procesal y de derecho público. Asignarle una naturaleza sustancial, de derecho privado, es desconocer su función, su valor y sus efectos. "Por consi-



deber de probar, tampoco existe un derecho a la prueba, sino que simplemente la posibilidad de mantener una actividad pasiva de la confesión no puede reconocer determinados derechos y ciertas obligaciones. Ese reconocimiento lo otorga la ley. La

Algunos autores estiman que la confesión tiene naturaleza procesal y no negocial; pero al mismo tiempo niegan que sea un medio de prueba. Desconocerle este carácter a la confesión es negar su objeto. La confesión es propiamente una prueba. La confesión es un reconocimiento por medio del cual se aprueban dichas obligaciones....." El contrato inaugura un porvenir de obligaciones; la

C. de P. C., su artículo 175 señala, en primer lugar, "La de La confesión sea judicial o extrajudicial, juega el papel de prueba dentro del proceso y éste se resuelve mediante la sentencia, si la confesión dió base para despojar de ciertos derechos a la parte o impuso determinadas obligaciones por la sentencia, hay reconocimiento por parte del Estado, representado por la autoridad judicial, de esos derechos y obligaciones que permanecían en tela de juicio. Sin embargo, dice Davis, "Al atribuirle el carácter

La confesión no es una renuncia de derechos porque para que haya renuncia de derechos se requiere que ella se efectúe sin notificación previa, sin demanda y sin la intervención de la autoridad, es decir, que el acto debe ser plenamente voluntario y esto siempre que se trate de derechos privados y no de aquellos que miran al orden público, al interés social y a las buenas costumbres. En la confesión no puede descartarse la posibilidad de error, fraude o de la falsedad, por lo que, en forma absoluta, no puede considerarse la confesión

Dice Chipvenda: "Ni siquiera puede considerarse la confesión como renuncia del derecho a la prueba porque aquí no hay un



deber de probar, tampoco existe un derecho a la prueba, sino solamente la posibilidad de mantener una actividad pasiva dejando al adversario la carga de probar. "

Algunos autores estiman que la confesión tiene naturaleza procesal y no negocial; pero al mismo tiempo niegan que sea un medio de prueba. Desconocerle este carácter a la confesión es negar su objeto. La confesión es propiamente una prueba. Bajo el epígrafe de "pruebas" del título XIII, Capítulo I del C. de P. C., su artículo 175 señala, en primer lugar, "La declaración de parte" como medio de prueba concretando su regulación en el capítulo II cuyo contenido versa sobre la confesión. expresa: "La confesión judicial es una simple declaración

como la del testigo. La distinguiremos del testimonio en cuanto al objeto de la declaración y a la posibilidad de la confesión el carácter de declaración de verdad, sin desconocerle su naturaleza procesal y el de ser un medio de prueba. Sin embargo, dice Devis, "Al atribuirle el carácter de declaración de verdad deja sin explicar los numerosos casos de que puede no corresponder a la verdad por error o dolo; además equivale en el fondo a darle el efecto de una presunción de verdad, lo que está muy lejos de corresponder a su genuina naturaleza. "

En la confesión no puede descartarse la posibilidad de error, fraude o de la falsedad, por lo que, en forma absoluta, no podría asignársele el carácter de declaración de verdad; ya hablaríamos mas ampliamente sobre este tema, en el capítulo que



testimonio. sobre la impugnación de la confesión se consigna en este trabajo. Definición dada por Devís es la que más se ajusta a los requisitos que exige el artículo 195 del C. de P. C. y que Devís presenta además del carácter especial de ser el acto perjuratorio con la naturaleza de la confesión. judicial o desfavorable a quien la hace, otro requisito que tiene que ver con la existencia de la confesión y que produce el sentir jurídico del nuevo código al establecer que existe confesión cuando verse sobre hechos que favorezcan a la parte contraria. Desde luego que, entre los tratadistas, han surgido tesis opuestas, en cuanto a que lo favorable a la contraparte no reviste el carácter de confesión. respectiva obligación de cuya comprobación se trate, sobre hechos personales Devís expresa: "La confesión judicial es una simple declaración de ciencia, como la del testigo. La distinguiremos del testimonio, en cuanto al objeto de la declaración y a la posición procesal del declarante: la confesión es un acto de parte y recae siempre sobre un hecho perjudicial a ésta y favorable a la parte contraria; el testimonio es obra de un tercero (procesalmente considerado) y el hecho puede serle indiferente favorable o perjudicial."

-Se le ha otorgado a la confesión, la naturaleza jurídica de declaración de ciencia, como la del testigo, sin desconocer que es un medio de prueba y negándole el carácter de acto de voluntad. En realidad la confesión es el resultado del proceso psicológico que comienza con la percepción, representación y termina con la evocación y narración, al igual que el



1.- LA DECLARACION DE PARTE, LA CONFESION, EL TESTIMONIO.  
testimonio.

Declarar es hacer una manifestación ya sea del conocimiento

La definición dada por Devis es la que más se ajusta a los requisitos que exige el artículo 195 del C. de P. C. y que nuestro C. de P. C. enumera, como medio probatorio, la declaración con la naturaleza de la confesión.

Confesión de parte, sin aludir específicamente a la confesión, y

Concluimos diciendo que la confesión es un medio de prueba consistente en una declaración de ciencia o de conocimiento

oral o escrita, terminante, seria, consciente, sin coacción

nes que destruyan la voluntariedad del acto, por quien tiene

ne calidad de parte en el proceso que la hace o en el que es

trasladada y la capacidad de contraer la respectiva obligación

ción de cuya comprobación se trate, sobre hechos personales

En la declaración de parte no solo están comprendidos los hechos o sobre el conocimiento de otros hechos, perjudiciales al confesante o a su representado o favorables al adversario.

Confesión y el testimonio sino también las declaraciones de los interesados en instrumentos públicos, arrendamientos, etc.

En los casos, las que constan en actas de estado civil, etc., etc.

En lo que se ha dicho, con lógica, que la declaración de parte es el

género y que la confesión y el testimonio son especies de

aquella. Es decir toda confesión es una declaración de parte

procesalmente hablando, pero ésta puede contener o no confesión

ción; puede ser testimonio cuando los hechos de la declaración

son o no son favorables en el proceso a la parte confesante

Porque, al referirse a las confesiones y declaraciones de parte

en : " Existe la conclusión de tratar a la declaración de parte

de prueba, en forma separada, pero esta conclusión no es

correcta, porque la declaración de parte puede ser confesión o



II.- LA DECLARACION DE PARTE, LA CONFESION, EL TESTIMONIO.

Considerar, en su lugar, las declaraciones de las partes. Declarar es hacer una manifestación ya sea del conocimiento del acusado, contenida o no en confesión; de la misma manera que se tenga de un hecho o de un estado de voluntad.

que los documentos escritos forman por su parte, una prueba. Nuestro C. de P. C. enumera, como medio probatorio, la declaración de parte, sin aludir específicamente a la confesión, y juntamente de las confesiones que encierran. Estas pruebas con este nombre denomina el epígrafe del capítulo II del título XIII. Todas las disposiciones que constituyen este capítulo, escrita u oral, de las declaraciones; pero estas dos formas no hacen referencia a la declaración de parte sino a la confesión y al interrogatorio de las partes. A simple vista se piensa que una y otra conforman un mismo concepto. Sin embargo son diferentes.

En la declaración de parte no solo están comprendidos la confesión y el testimonio sino también las declaraciones que hacen los interesados en instrumentos públicos, documentos privados, las que constan en actas de estado civil, etc.,. Pero también debe tenerse en cuenta la declaración de parte es el género y que la confesión y el testimonio son especies de aquella. Es decir toda confesión es una declaración de parte procesalmente hablando, pero esta puede contener o no confesión; puede ser testimonio cuando los hechos no le perjudican o no son favorables en el proceso a la parte contraria.

Se puede aplicar hechos perjudiciales a aquella. Gorphe, al referirse a las confesiones y declaraciones, expresa: "Existe la costumbre de tratar a la confesión, como medio de prueba, en forma separada. Pero sería mucho más lógico primera hipótesis hay confesión. Los otros hechos indife-



considerar, en su lugar las declaraciones de las partes o del acusado, contengan o no confesión; de la misma manera que los documentos escritos forman por su parte, una prueba distinta, aunque su fuerza demostrativa dependa principalmente de las confesiones que encierran. Estas pruebas están estrechamente vinculadas. Difieren sobre todo en la forma, escrita u oral, de las declaraciones; pero estas dos formas solo se oponen en la superficie: en general en un proceso verbal, las declaraciones hechas oralmente ante la justicia y con miras a ser presentada ante ella, se recogen por escrito en las actas de la audiencia. En principio, son obtenidas por un medio que caracteriza a esta prueba: el interrogatorio. La confesión consiste en el reconocimiento de la exactitud de un hecho por parte de aquel contra quien se alega. Pero también debe tenerse en cuenta la inversa: si él niega la exactitud del hecho o afirma que se produjo de otro modo, esta declaración puede tener valor aunque no contengan una confesión, y constituye un elemento que ha de ser considerado aun cuando no encierre un cargo contra su autor. "La declaración de parte es un acto procesal que naturalmente puede implicar hechos perjudiciales a aquella o favorables al adversario o indiferentes, pero que, procesalmente, pueden tener trascendencia jurídica. Solamente en las dos primeras hipótesis hay confesión. Los otros hechos indife-



rentes pueden ser constitutivos de testimonio, según su contenido. Por eso se dice que la confesión participa de la misma naturaleza de aquel, por contener un relato o narración, que se concreta en la diligencia que comúnmente se llama declaración. Pero es necesario advertir que no solamente la confesión puede estar contenida en la declaración de parte, sino que también puede producirse de otra manera, como cuando se la hace en el libelo de la demanda o en la contestación o en otro acto procesal.

De lo expuesto se deducen las siguientes, semejanzas y diferencias entre la confesión y el testimonio.

- 1).- El testimonio humano en general, la confesión y el testimonio propiamente dicho pertenecen a la clase de pruebas personales, históricas y representativas, el juez obtiene su conocimiento a través del relato de hechos que se le hace. Indiferentes, favorables o perjudiciales.
- 2).- Tanto la confesión como el testimonio participan de la misma naturaleza jurídica; son declaraciones de ciencia o conocimiento, en oposición al acto jurídico, que es una declaración de voluntad.
- 3).- El testimonio y la confesión son declaraciones específicas, desde el punto de vista del género de las declaraciones.



- 4).- De acuerdo con el artículo 187 del C. de P. C., tanto el testimonio como la confesión son procedentes para probar contra lo dicho en documentos públicos y privados; pero ninguno de estos medios es viable para acreditar los documentos ad solemnitatem o ad substantiam actus, en cuyo caso se exige la misma prueba documental que para su celebración. Devle decir al respecto: "Una confesión judicial provocada y rendida bajo juramento, puede convertirse en testimonio judicial, cuando se aduce como prueba en otro proceso".
- 5).- No toda declaración de parte es confesión, ni testimonio, porque algunas veces será lo primero y otras lo segundo. Requiere la ratificación (art. 239 C. de P. C.) - por ejemplo el interrogatorio absuelto por A en un proceso tramitado por éste y B, será un testimonio no controvertido y ratificable en otro proceso entre C y D, o entre B y un tercero cuando quien lo aduce es aquel; pero será un testimonio cuando quien lo aduce es aquel; pero será un testimonio cuando quien lo aduce es aquel; pero será un testimonio cuando quien lo aduce es aquel.
- 6).- La confesión proviene de la parte, procesalmente; en tanto que el testimonio es una declaración de tercero, que nada tiene que ver con el debate.
- 7).- La confesión recae siempre sobre un hecho perjudicial a la parte que lo admite o favorable al adversario; al paso que el testimonio recae sobre hechos que pueden serle indiferentes, favorables o perjudiciales.
- 8).- En la confesión el declarante queda ligado obligacionalmente; no ocurre así con el testimonio que es ajeno a las consecuencias que de su declaración se deriven. Como se ve, hay una mutación de estos medios de prueba al pasar de la confesión a la ratificación.
- 9).- El grado de convicción de la confesión, en materia civil, en que solo están en juego intereses privados, es mucho mayor que el del testimonio. En la parte contraria, y el

10).- Los efectos jurídicos de la confesión no perjudican a terceros, no así el testimonio que tiene alcance mucho más amplio.

Puede operarse transformaciones entre estos dos medios de prueba, Devís dice al respecto : " Una confesión judicial provocada y rendida bajo juramento, puede convertirse en testimonio judicial, cuando se aduce como prueba en otro proceso en que no es parte el confesante, pero para hacerla valer contra un tercero que no fue parte en el primer proceso, se necesita la ratificación ( art. 239 C. de P. C. ) - por ejemplo el interrogatorio absuelto por A en un proceso tramitado por éste y B, será un testimonio no controvertido y ratificable en otro proceso entre C y D, o entre B y un tercero cuando quien lo aduce es aquel; pero será un testimonio judicial controvertido, que no necesita ratificación si se aduce contra B en otro proceso que este siga con un tercero.

" Un testimonio judicial puede convertirse en confesión judicial si es trasladado a otro proceso seguido con ese testigo en el cual el hecho resulta perjudicial a éste. "

Como se ve, hay una mutación de estos medios de prueba al trasladarlos de un proceso a otro, que obedece a que la confesión es siempre un acto de parte y recae sobre un hecho perjudicial a ésta o favorable a la parte contraria, y el



## III.- REQUISITOS DE LA CONFESION

testimonio es obra de un tercero y el hecho le es indiferente.  
 Artículo 195 del C. de P. C., La confesión requiere:

1).- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulta de lo confesado.

2).- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

3).- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4).- Que sea expresa, consciente y libre.

5).- Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.

6).- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

### III.- REQUISITOS DE LA CONFESION

La capacidad es "La facultad que la ley reconoce a un individuo para obligarse válidamente o "La aptitud de la

1).- Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de

2).- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. Es a esta capacidad a que se refiere el Artículo 1502 del mismo estatuto y que es el elemento esencial para que una

3).- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.

4).- Que sea expresa, consciente y libre. un acuerdo de voluntades entre el confesante y su contraparte, la capacidad

5).- Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. es un requisito para dicha relación jurídica.

6).- Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Para los autores que afirman que la confesión es un acto unilateral porque depende exclusivamente del confesante, al emitir una declaración de verdad o de ciencia, sin tener en cuenta la consecuencia de disposición de derechos privados u otros fines específicos, la capacidad solamente la exigen en relación con el confesante, atendiendo a la naturaleza del acto para el cual se ha originado esta institución.

En este sentido, de buen comentarista del D. Español, expresa: " que no puede interpretarse en otro sentido que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión cuando

En este sentido, de buen comentarista del D. Español, expresa: " que no puede interpretarse en otro sentido que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión cuando



### 3.1 Capacidad y Poder Dispositivo.

La capacidad es " La facultad que la ley reconoce a un individuo para obligarse válidamente o " La aptitud de la persona para la vida jurídica ". y el C. C. dice : " ..... la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra. "

Es a ésta capacidad a que se refiere el Artículo 1502 del mismo estatuto y que es el elemento esencial para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad.

Para quienes sostienen que la confesión es un acuerdo de voluntades entre el confesante y su contraparte, la capacidad es un requisito para dicha relación jurídica.

Para los autores que afirman que la confesión es un acto unilateral porque depende exclusivamente del confesante, al emitir una declaración de verdad o de ciencia, sin tener en cuenta la consecuencia de disposición de derechos privados u otros fines específicos, la capacidad solamente la exigen en relación con el confesante, atendiendo a la naturaleza del acto para el cual se ha erigido esta institución.

En este sentido, De Buen comentarista del C. Español, expresa : " que no puede interpretarse en otro sentido que el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión cuan-



do esa obligación no pudiera ser contrainda de un modo válido por el confesante. "

La legislación colombiana admite la confesión como un acto unilateral, con la condición de que, para la validez y consecución del fin jurídico propuesto, sea hecha por persona capaz de haber contraído válidamente la confesión, además de los requisitos a ella inherentes.

En términos generales, todas las personas son capaces de confesar, como son capaces de obligarse, pues esta es la regla general y una presunción legal, salvo aquellas personas que por ley se las ha declarado incapaces, según el artículo 1503 de C.C., las personas incapaces se hallan determinadas en el artículo 1504 y las clasifica en incapaces absolutas y relativas, en razón de que carecen de voluntad reflexiva o no pueden discernir y adherir a actos con finalidad jurídica.

Los incapaces absolutos son el demente, el impúber y el sordomudo que no puede darse a entender por escrito. Demente es la persona privada de la razón por anomalía psíquica<sup>u</sup> orgánica.

Impúberes son las mujeres de 12 años y los varones menores de 14 y, se los considera incapaces porque se estima que no tienen aptitud para discernir racionalmente, si bien alcanzan a emitir un principio de voluntad. Esta es una incapacidad natural porque se refiere a la edad.



El sordomudo carece de facultades para expresar su voluntad, le faltan dos sentidos por la falta del primero - los oídos - muy difícilmente puede captar las ideas del medio ambiente; y por la carencia del segundo, no puede expresar las pocas ideas que interiormente conforman su voluntad, salvo el caso que pueda darse a entender por escrito.

Luis Alzate Noreña expresa : " como de la confesión surge generalmente una enajenación, si el legislador admitiera la confesión del incapaz, se contradijera abiertamente en su pensamiento adoptado, para establecer los principios tutelares consagrados por el mismo sobre la incapacidad legal de ciertas personas para ejecutar actos y celebrar contratos que las obliguen, y, al mismo tiempo atribuyera importancia jurídica probatoria a las declaraciones de esas mismas personas, cuando ellas se refieren a hechos contradictorios y a sus intereses civiles.

Existe uniformidad en la doctrina, al exigir la capacidad como requisito para la validez de la confesión; es decir, que este acto proveniente de un incapaz, por regla general, carece de valor probatorio, si bien autores como Devis, estiman que, antes que invalidez, hay inexistencia de la confesión en estos casos " porque su falta explica un estado de inconsciencia. "

Las personas morales no pueden confesar por sí mismas sino a través de sus representantes legalmente constituidos.



Los representantes legales pueden confesar acerca de los hechos con los cuales no debe privarse a las naturales y chos por ellos realizados en ejercicio de la representación o de que tengan conocimiento a excepción de los representantes de las entidades públicas ( Nación, Departamento, Intendencia, Comisaría, Municipios y establecimientos públicos) ya que éstos están facultados únicamente para rendir informes bajo juramento, que como tales serán valorados por el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba testimonial, sólo cuando el representante tenga poder dispositivo sobre el derecho confesado por establecerlo así, las leyes, estatutos o reglamentos que determinan sus funciones, el informe que verse sobre hechos que perjudican a la entidad o que favorecen a la parte contraria, se apreciará como confesión. Las entidades que representan, o lo que es lo mismo, la ley no reconoce efecto jurídico a las manifestaciones he-

De lo contrario se vulneraría el interés público, pues al quedar la facultad de obligar a una entidad de estas, en perjuicio a sus representados. nos de un tesorero por ejemplo, puede obrar de mala fé ya que con su confesión no se va a ver afectado en sus intereses personales. se tomó el predio de la Casa de Huérfanos

El tratadista González Velásquez dice al respecto : Las personas jurídicas actualizan su personalidad y existencia a través de las personas naturales que ejecutan los actos, me diante los cuales se llena el objetivo para el cual se han constituido y que legalmente tienen su representación, por lo que es completamente lógico que los representantes pueden confesar válidamente en nombre de aquellas personas, en



relación con las cuales no debe privarse a las naturales y aún a ellas mismas de un medio de prueba de suyo trascendente en cuanto al poder dispositivo que resulta del derecho, en tal y necesario en la mayoría de los casos, para la clarificación de las relaciones nacidas en el comercio jurídico y decir que por su naturaleza y por no existir norma legal, cuando sean debatidas judicialmente. "

" Pero considera la Corte que la aceptación que se le ha dado por parte del representante de la Nación al hecho tercero de la demanda, envuelve el reconocimiento de una confesión en cuanto a la obligación que tomó sobre sí el ferrocarril de pagar el precio del lote, y es bien sabido que existe disposición expresa de la ley que impide a los representantes de la Cosa pública hacer confesiones que perjudiquen bienes entre marido y mujer, no hay disponibilidad objetiva a las entidades que representan, o lo que es lo mismo, la ley no reconoce efecto jurídico a las manifestaciones hechas por los representantes oficiales cuando ellas originan perjuicio a sus representados. "

Y como en el presente caso la aceptación del convenio mediante el cual se tomó el predio de la Casa de Huérfanos impone al ferrocarril el deber de pagar el valor del terreno, la justicia no debe deducirle consecuencias jurídicas al arreglo que hicieron las partes en relación con el lote ya que la prueba del convenio resulta de confesión del Agente del Ministerio Público. "

De manera que el convenio de que se ha hablado debe reputarse como no existente para los fines de este pleito. "



(S. N. G. 10 de octubre 1935, G.J. No. 1904 página 94).

siempre como un acuerdo o convenio de voluntad, ha sido reva-  
En cuanto al poder dispositivo que resulta del derecho, en  
relación con el hecho confesado, Devis expresa : " .... es  
decir que por su naturaleza y por no existir norma legal  
que lo prohíba, se puede disponer de él mediante un acto de  
voluntad de persona capaz, lo que no ocurre por ejemplo con  
la declaración del esposo, de la esposa o de ambos, para de-  
terminar la calidad de tales, porque ésta es consecuencia  
del hecho del matrimonio y no de la simple voluntad de asu-  
mir esa condición jurídica.

Si el hecho confesado versa sobre donación de determinados  
bienes entre marido y mujer, no hay disponibilidad objetiva  
del derecho porque existe norma jurídica sustantiva que lo  
prohíbe. Tampoco habría disponibilidad del derecho cuando  
el hecho confesado consiste en la compraventa de determina-  
dos bienes entre el padre y el hijo de familia que está bajo  
patria potestad de aquel, porque, igualmente, hay norma le-  
gal que expresamente lo prohíbe.

Siendo esto así, la confesión no puede brotar del silen-  
cio de la parte, ni de su consentimiento viciado. Lo que  
lícito, posible, física, moral o jurídicamente.

Para que haya disponibilidad del derecho que surja de lo con-  
fesado, no solamente es necesario que el confesante sea ca-  
paz, sino que, siendo titular del derecho contraído en lo  
confesado, pueda disponer de aquel legalmente, objetivamen-  
te, por no existir ninguna norma de derecho que lo prohíba.



La doctrina de los autores que han considerado a la confesión como un acuerdo o convenio de voluntad, ha sido reva-  
luada con las tesis modernas, que en el fondo no exigen un animus confitendi entendido como la voluntad de obtener un fin especial sino simplemente como la voluntariedad genérica de todo acto jurídico, como elemento formal. En tal sentido se exige el consentimiento, naturalmente exento de vicios, sobre todo cuando el hecho confesado se refiere a una obligación, la cual también debe haberse contraído con consentimiento sin vicios. Sobre el animus confitendi trataremos más detenidamente en el requisito de que la confesión debe ser un acto consciente.

Alzate Noreña, sobre la formalidad del consentimiento, dice:  
"El elemento formal o intencional de la confesión lo constituye la voluntariedad de la declaración en querella sea concreta y el ánimo de confesar con que se hace. De modo que desde el punto de vista de su forma la confesión es una declaración voluntaria emitida con intención de confesar."  
El artículo 1513 del C.C. dice que hay objeto ilícito en  
"Siendo esto así, la confesión no puede brotar del silencio de la parte, ni de su consentimiento viciado. Lo que la ley llama confesión ficta o presunta, no es propiamente confesión; es una presunción legal relativa que establece el legislador para obligar a la parte a que comparezca a rendir las posiciones que le piden ( hoy interrogatorio ), o que declare alguna cosa sobre lo que se le interroga. Tam



2) poco puede llamarse confesión a la declaración en que ha precedido el error, el dolo o la violencia.

3) Para la validez de la confesión- afirma González Velásquez:

" Se requiere que aquello a que se refiere sea lícito, lo que significa que la manifestación de un interesado por sí sola, con prescindencia de todo otro concepto, no es elemento absoluto en la demostración judicial de determinada cuestión, porque de lo contrario se incidiría en los mayores despropósitos. La licitud de lo confesado es elemento necesario en la clasificación y apreciación de la confesión, porque el legislador ha querido no coaccionar a las personas con el juramento, para que reconozcan obrar suyo contrario a las normas legales o éticas : querer no implica otra cosa que la guarda de las llamadas garantías individuales, de las cuales la legislación es garante celosa y por las cuales no son admisibles preguntas relativas a hechos ilícitos, vergonzosos o inmorales. "

El artículo 1519 del C.C. dice que hay objeto ilícito en

" Todo lo que contraviene el derecho público de la nación".

El artículo 1523 IBIDEM expresa que también hay objeto ilícito en " Todo contrato prohibido por las leyes ". Igual-

mente el artículo 1521 del mismo estatuto establece " Hay

objeto ilícito en la enajenación;

la confesión para que tenga validez jurídica, es necesario

1).- De las cosas que no están en el comercio.



2).- De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, que se persiga con el acto no es necesario expresarlo ni que conste en él, porque cada persona

3).- De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en esos intereses o sentimientos son contrarios al orden legal, ello..... "

el acto jurídico no tiene existencia porque faltaría la causa. Por lo visto existe objeto ilícito en todo acto prohibido por la ley, y si la confesión hace referencia a uno de ellos no tiene validez, porque el derecho que resulta de ella carece de poder dispositivo por prohibición objetiva de la ley, como se ve en los casos anteriores. A esto ha de agregarse que la consecuencia es la misma cuando el objeto es incierto y física y por las partes o por el juez y deducirse claramente el gramoralmente imposible.

El artículo 1524 del C.C. define la causa como "el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así lo afirma el profesor Antonio Rocha al explicar el objeto y fin de la confesión.

Así, la promesa dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita. "puede

ser eficaz si mediante ella se va a producir una prestación. Es decir que lo dicho respecto al objeto ilícito, tiene operancia respecto a la causa ilícita de la confesión.

La confesión para que tenga validez jurídica, es necesario que persiga fines serios y legítimos. De ahí que la ley pre-



sume que todo acto jurídico tiene una causa real y lícita, es decir, que el interés que se persiga con el acto no es necesario expresarlo ni que conste en él, porque cada persona es dueña de sus sentimientos, de sus intereses. Más cuando esos intereses o sentimientos son contrarios al orden legal, el acto jurídico no tiene existencia porque faltaría la causa que es el motivo serio o legítimo.

Esto cuando se trata de actos jurídicos de orden general; - pero cuando se trata de la confesión, esos motivos son susceptibles de objetivarse, de materializarse y, por consiguiente, pueden, en un momento dado, llegar a ser conocidos por las partes o por el juez y deducirse claramente el grado de seriedad y legalidad que induce a la confesión y, en consecuencia, la licitud o ilicitud de la causa.

Si la causa de la confesión es ilícita, no produce ningún efecto respecto a las pretensiones requeridas. Así lo afirma el profesor Antonio Rocha al explicar el objeto y fin de la confesión, cuando manifiesta: " Como toda declaración de voluntad que va a ser sancionada con un efecto en derecho - ( cumplir la obligación confesada ), la confesión no puede ser eficaz si mediante ella se va a producir una prestación de objeto ilícito o a satisfacerse un fin ilícito; si de ello se percibe el tribunal, la confesión no puede producir efectos, por ejemplo prolongarse un concubinato, pagarse una deuda de juego, o seguirse un negocio de contrabando o de tráfico



co de armas de guerra etc..". Además la confesión que proviene de una causa ilícita es ineficaz.

"..... Existe ilicitud de la causa en todo acto o contrato, cuando el motivo que induce a celebrarlo o ejecutarlo está prohibido por la ley o es contrario a las buenas costumbres o al orden público ( artículo 1534 C.C. ) la confesión de tal acto o contrato realmente ejecutado es válida y sirve para probarlo, pero en razón de la nulidad de éste, ninguna consecuencia jurídica se deducirá de aquella contra el confesante. "

Al referirse a la confesión dolosa y fraudulenta dice: " Existe causa ilícita en la confesión, cuando a pesar de que el hecho confesado es lícito, aquella es formulada a sabiendas de que tal hecho no es cierto, es decir cuando es dolosa o fraudulenta.

Si el juez encuentra la prueba de ese dolo o fraude, sea que la haya aportado el mismo confesante u otra de las partes, debe negarle valor probatorio a la confesión. Entonces no se trata de probar en contrario, si no establecer su ilicitud, y por tanto, su ineficacia. "

Cuando el hecho confesado está prohibido por la ley o es contrario a las buenas costumbres o al orden público o versa sobre hechos prohibidos expresamente por norma legal aun cuando exista capacidad y voluntad para asumir las consecuencias jurídicas del hecho confesado, no existe disponibilidad del

derecho que resulte de aquel. Además la confesión que proviene de una causa ilícita es ineficaz. La confesión no produce perjuicios propiamente dichos, puesto que no lesiona los derechos de terceros ni los propios del confesante. El objeto de ella " Es aquello que los litigantes reclaman, lo que hace que en su favor se expresa la ley ". Lo que se persigue con la confesión es la demostración del hecho que se controvierte ante las autoridades judiciales o el reconocimiento de determinados actos pasados con fines probatorios o judiciales. Pero el fin de la prueba y también de la confesión es de formar la convicción del juez respecto a la existencia y demás circunstancias del hecho que constituyen su objeto.

La confesión jamás puede ser causa de perjuicio, puesto que el hecho que ella comprueba del cual se desprende una obligación tiene causa que la justifica moral y legalmente. Lo mismo puede decirse con respecto a las consecuencias favorables, ya que en estricto sentido, no se produce en favor de la parte contraria, ventaja o aumento en sus derechos personales de los cuales es titular, porque no se trata de un reconocimiento de hechos por la parte confesante al adversario, en el proceso. La confesión acredita la obligación que debe tener causa lícita y moral que la justifique por lo cual, las consecuencias favorables al adversario son causa de su derecho. El hecho favorable a la parte confesante, por otra parte, también produce consecuencias judiciales favorables.



3.2 Hechos perjudiciales al confesante o favorable al adversario.

El artículo 1.º 5 del C. de P. C. dice que tan sólo hay confesión cuando los hechos producen consecuencias jurídicas favorables a la parte contraria. La confesión no produce perjuicios propiamente dichos, puesto que no lesiona los derechos de terceros ni los propios del confesante. El objeto de ella "Es aquello que los litigantes reclaman, lo que hace que en su favor se expresa la ley". Lo que se persigue con la confesión es la demostración del hecho que se controvierte ante las autoridades judiciales o el reconocimiento de determinados actos pasados con fines probatorios o judiciales. Pero el fin de la prueba y también de la confesión es de formar la convicción del juez respecto a la existencia y demás circunstancias del hecho que constituyen su objeto.

Otros tratadistas como Devís, opinan que no sólo hay confesión cuando los hechos producen consecuencias jurídicas favorables a la parte contraria, sino también cuando son favorables a la parte confesante. La confesión jamás puede ser causa de perjuicio, puesto que el hecho que ella comprueba del cual se desprende una obligación tiene causa que lo justifica moral y legalmente. Lo mismo puede decirse con respecto a las consecuencias favorables, ya que en estricto sentido, no se produce en favor de la parte contraria, ventaja o aumento en sus derechos personales de los cuales es titular, porque no se trata de un reconocimiento de éstos por la parte confesante al adversario, en el proceso. La confesión acredita la obligación que debe tener causa lícita y moral que la justifique por lo cual, las consecuencias favorables al adversario son causa de su derecho.

Si el hecho beneficia a la parte confesante, hay confesión si también produce consecuencias jurídicas favorables



El numeral 2o. del artículo 145 del C. de P. C. dice que también hay confesión cuando los hechos producen consecuencias jurídicas favorables a la parte contraria.

Generalmente y de acuerdo con el anterior código, se ha admitido que solo existe confesión cuando el hecho declarado por la parte perjudica a ésta. Por la innovación introducida, no hay acuerdo en la doctrina y algunos tratadistas como Jorge Giardozo, sostienen que no se configura la confesión, si versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas favorables a la parte contraria, porque sólo los perjudiciales a la parte participan de la naturaleza del testimonio.

Otros tratadistas como Devis, opinan que no sólo hay confesión cuando los hechos producen consecuencias jurídicas adversas al confesante sino también cuando son favorables a la parte contraria, porque el perjuicio se califica de acuerdo con lo que la parte confesante pretenda obtener en el proceso y como puede ocurrir que en determinados procesos ( nulidad del matrimonio, divorcio, separación de bienes ) que tanto la parte demandante como la demandada ( marido y mujer ) estén de acuerdo en que prosperen las excepciones o peticiones de la demanda y se produzca sentencia de mérito, la confesión de uno de ellos no es desfavorable porque ambos quieren el mismo efecto jurídico procesal. De esto resulta que, aunque el hecho beneficie a la parte confesante, hay confesión si también produce consecuencias jurídicas favorables



al adversario.

Sin embargo debe tenerse en cuenta lo estatuido por el artículo 60. de la ley la. de 1976 según el cual en los procesos de divorcio, la confesión por sí sola, no prueba las causales de divorcio.

Sabemos que el testimonio, es en términos generales, el que hace un tercero al juez de hechos de cualquier naturaleza, es decir, el declarante debe ser un tercero, desde el punto de vista procesal y los hechos sobre que versa su testimonio pueden ser perjudiciales, indiferentes o favorables.

En el caso cuestionado, no es un tercero quien emite la confesión sino la parte, por lo cual falta el primer requerimiento legal para que sea testimonio. Por lo mismo sería ilógico aceptar que los hechos indiferentes o favorables admitidos por una de las partes en el proceso, tuvieran la naturaleza de testimonio y que sólo los perjudiciales fueran confesión. Si la confesión tiene como condición sine que non que produzca consecuencias jurídicas contra la persona misma que confiesa, lo lógico no es determinar si los hechos sobre que recae son favorables, indiferentes o perjudiciales sino establecer si con ellos se perjudica la parte que los admite en el proceso, porque si tal supuesto no concurre, con los demás requisitos inherentes a su existencia, no hay confesión como cuando los hechos admitidos son favorables a ambas par-

tes, de acuerdo con la finalidad que buscan en el proceso.

Cuando lo confesado es determinante para que se acredite al supuesto de hecho de la norma que establece el derecho o la obligación, de donde se deriva las consecuencias jurídicas adversas a quien las admite, entonces los hechos favorables reconocidos por ésta a la parte contraria, en el proceso, producen el mismo resultado adverso para el confesante; sufrir las consecuencias jurídicas provenientes del reconocimiento de la obligación o del derecho de su adversario que desde el punto de vista jurídico, no es un verdadero perjuicio.

Al juez le corresponde determinar la norma que decide el caso concreto, con base en la comprobación de los supuestos de hecho que ella consagra, el reconocimiento del derecho que se traduce en resultado adverso al confesante, dependerá del grado de convicción que le causen al juzgador los hechos confesados, independiente de otros medios de prueba, para aducirlos a la norma aplicable al caso controvertido.

Hay confesión también cuando versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas favorables a la parte contraria, como lo consagra el numeral 2o. del artículo 195 del C. de P. C., pero no porque el perjuicio se califica porque ambas partes quieren el mismo fin jurídico procesal, sino porque los efectos favorables al adversario son causa de los hechos



admitidos por el confesante, que si se adecúan a la norma, expresa, éstos sus efectos jurídicos. Breve hecho respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba.

En el anterior sistema probatorio, el legislador establecía taxativamente los medios de prueba y su apreciación se hallaba preestablecida en las reglas abstractas de la tarifa legal. El nuevo C. de P. C. eliminó la lista taxativa porque en el artículo 175 agregó: "y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, y adoptó el sistema de la apreciación racional, en el artículo 187, "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

De acuerdo con esta última parte de la anterior disposición la confesión, como medio de prueba no obstante el sistema imperante de la apreciación racional, carece realmente de aptitud o eficacia jurídica para acreditar los contratos o actos solemnes que requieren prueba solemnitatoria, según la ley material, para su validez jurídica.

"..... La venta de bienes muebles no es un contrato solemne sino, consensual, que a falta de prueba escrita puede acreditarse por la confesión del obligado. Y aunque no conste por escrito como pudiera constar la uenda de que se trata, la confesión es un medio pertinente de prueba no lo sería si se tratara de un contrato solemne por naturaleza, como es la promesa

3.3 Que la ley no exiga otro medio de prueba.

De acuerdo con el numeral tercero del artículo 175 del C. de P. C., la confesión debe recaer sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba.

En el anterior sistema probatorio, el legislador establecía taxativamente los medios de prueba y su apreciación se hallaba preestablecida en las reglas abstractas de la tarifa legal. El nuevo C. de P. C. eliminó la lista taxativa porque en el artículo 175 agregó : " y cualquiera otros medios que sean - útiles para la formación del convencimiento del juez, y adoptó el sistema de la apreciación racional, en el artículo 187, " sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. "

De acuerdo con esta última parte de la anterior disposición la confesión, como medio de prueba no obstante el sistema imperante de la apreciación racional, carece realmente de aptitud o eficacia jurídica para acreditar los contratos o actos solemnes que requieren prueba ad solemnitatem, según la ley material, para su validez jurídica.

" ..... La venta de bienes muebles no es un contrato solemne sino, consensual, que a falta de prueba escrita puede acreditarse por la confesión del obligado. Y aunque no conste por escrito como pudiera constar la deuda de que se trata, la confesión es un medio pertinente de prueba no lo sería si se tratara de un contrato solemne por naturaleza, como es la prome-



sa de venta de bienes raíces, su venta, y la de una sucesión hereditaria por ejemplo.... " ( Casación 25 mayo 1935.- G.J. No. 1897.- pág. 19 ).

" No sirve la confesión de las partes para probar los contra-  
tos solemnes. Así, pues, aunque una persona confiese haber  
vendido una finca raíz, no debe admitirse como existente la  
venta, si falta la respectiva escritura pública registrada,  
pues la confesión no le puede dar vida a lo que no ha exis-  
tido a los ojos de la ley porque sólo se confiesa lo que ha  
existido antes ( Casación 23 junio 1892 tomo VII. Pág. 285,  
Casación 4 de octubre de 1910- Tomo XI. Pág. 100 ).

"La confesión del demandado no es suficiente para establecer  
La exigencia legal de que algunos actos deben revestir deter-  
minados requisitos de solemnidad, obedece a la naturaleza de  
aquellos o a la calidad de las personas que en ellos inter-  
vienen.

La venta de bienes raíces, de servidumbres, la sucesión here-  
ditaria no tienen eficacia ni se reputan perfectas, ante la  
ley, mientras no se haya otorgado escritura pública, y se  
haya operado la tradición mediante el registro.

Jorge Cardozo trae entre otros los siguientes ejemplos :

" Siendo el contrato el de venta de unas mejoras situadas en  
bienes raíces la confesión que de él se haga no alcanza a  
probar un contrato que es solemne, al tenor del artículo -  
1760 del C.C." Casación 21 de mayo de 1934, XLI bis, 31 ).



dos sean herederos del señor D, en su condición de hijos le-

" La muerte de una persona se comprueba legalmente con la correspondiente acta de defunción y no sirve para comprobar la, la confesión de la parte demandada " ( sentencia de 6 de febrero de 1936 XLIII, 454 ).

" Cuando se trata de extremos a que se refieren el estado civil de las personas, porque de él se derivan derechos y obligaciones, el asentimiento de la parte no es prueba legal de la constitución del respectivo estado. Esta compra para rechazar el cargo, basta considerar que la Corte en su sentencia se rige por pruebas taxativas y precisas ". ( sentencia 22 de febrero de 1944 LVII, 68 ).

"La confesión del demandado no es suficiente para establecer el estado civil del demandante en que se funda para demandar, ni para probar la defunción de un individuo, de la cual emanan sus derechos ( Casación, 30 Octubre 1920 tomo XXVIII Pág. 235 ). No. 1292 pág. 31 ).

La prueba de confesión no es pertinente para establecer el carácter de heredero de una persona respecto de otra : ese carácter cuando se base en los vínculos de parentesco debe acreditarse con las correspondientes partidas del estado civil. los registradores municipales del estado civil o los

" El tribunal para declarar la excepción de ilegitimidad de la personería por parte del demandante, consideró que en el expediente no existía la prueba de carácter de herederos de A. B. C. de señor D, como tampoco aparece que los demanda -



dos sean herederos del señor D, en su condición de hijos legítimos.

El recurrente ataca el fallo por no haber apreciado el sentenciador los hechos de la demanda, aceptados irrestrictamente por los demandados, hechos en los cuales se establece la filiación legítima, tanto del demandante como de los demandados, sin citar la disposición pertinente sustantiva que se haya violado con motivo de la no apreciación de esos hechos.

Para rechazar el cargo, basta considerar que la Corte en sinnúmero de decisiones, ha establecido como doctrina firme e invariable que la prueba de confesión no es admisible en ningún caso para establecer el carácter de heredero de una persona con respecto a otra. Esas pruebas son de carácter solemne y no pueden suplirse por la supletoria sino en los casos y en los términos previstos por la ley civil. (Casación 27 Noviembre de 1932.- G. J. No. 1892 pág. 31 ).

A partir del decreto con fuerza de ley 1260 de 1970, que reguló totalmente el " Registro del estado civil de las personas ", todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil que llevan los notarios o en su defecto los registradores municipales del estado civil o los Alcaldes, y conforme al artículo 101 y ss. la única prueba del estado civil es el correspondiente registro civil.

En relación con la prueba producida por el acto jurídico, es interesante el comentario que hace el profesor Antonio Roche:



" Pero siendo el acto jurídico el cumplido por el hombre con la intención preconcebida de originar una obligación o en todo caso de producir un efecto de derecho, es más que natural que la prueba está totalmente descartada, en razón de que la ley para estos actos jurídicos les ha señalado un medio especial de prueba y de imperioso cumplimiento.

Es conveniente advertir, en relación con el estado civil, que hay muchas circunstancias de éste que pueden acreditarse con la confesión como el trato, la fama, el uso del nombre, la educación, para acreditarse por ejemplo, la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo o natural.

Con el nuevo sistema de la apreciación racional, hoy existe

Devis hace la siguiente observación: para impugnar la fe

que se otorga a los documentos públicos y a los privados auténticos, incluso en el caso de la prueba tan importante de tensión de demostrar el hecho mismo como un medio de prueba la simulación que admite no solo prueba testimonial sino in- que de acuerdo con la ley no es eficaz o conducente, y el in- dicario, salvo la limitación actual establecida en el ar- tículo 232 del C. de P. C. Esta deliberada disquisición es fluir en la suerte del proceso; por ejemplo, la compraventa de un inmueble no se establece con testigos, pero la entrega la confesión provocada, la contrasignatura o un principio de de dinero, lo que se conversó entre las partes para llegar al prueba por escrito, en litigio sobre simulación entre las acuerdo del contrato, la entrega del bien, las circunstancias partes contratantes. Entonces, la confesión provocada, que materiales que tenía ese inmueble y sus mejoras cultivos o - en llamaba posesiones, tenía gran importancia. Hoy existe - construcciones, en donde se celebró el acuerdo antes de con- unificación de la prueba en materia de simulación. currir a la notaría, etc., son circunstancias que pueden pro- barse con testigos. 1739 del C. C. que el instrumento público

En relación con la prueba producida por el acto jurídico, es interesante el comentario que hace el profesor Antonio Roche: que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no



" Pero siendo el acto jurídico el cumplido por el hombre con  
 la intención preconcebida de originar una obligación o en todo  
 caso de producir un efecto de derecho, es más que natural que  
 la ley exija una prueba preconstituída, puesto que no cabría  
 disculpa en no haber producido a la vez el acto y la prueba.  
 La sociedad está interesada en procurar un orden jurídico y  
 el cumplimiento de las obligaciones, no pueden dejarse a la  
 buena fé de las gentes o a pruebas efímeras como la memoria  
 de los hombres. "

Con el nuevo sistema de la apreciación racional, hoy existe  
 libertad absoluta de medios de prueba para impugnar la fé  
 que se otorga a los documentos públicos y a los privados au-  
 ténticos, incluso en el caso de la prueba tan importante de  
 la simulación que admite no solo prueba testimonial sino in-  
 diciaria, salvo la limitación actual establecida en el ar-  
 tículo 232 del C. de P. C. Esta deliberada disquisición es  
 para hacer notar que en el anterior sistema, sólo se permitía  
 la confesión provocada, la contrescritura o un principio de  
 prueba por escrito, en litigios sobre simulación entre las  
 partes contratantes. Entonces, la confesión provocada, que  
 se llamaba posiciones, tenía gran importancia. Hoy existe  
 unificación de la prueba en materia de simulación.

Dispone el artículo 1759 del C.C. que el instrumento público  
 sólo hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y  
 su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones  
 que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no



hace fé sino contra los contratantes.

" En estas condiciones resulta cuando menos inusitado sostener que la declaración que hace el vendedor de que el contrato es simulado pueda recibirse como plena demostración de tal fenómeno. La confesión es la manifestación que hace una parte de ser cierto el hecho que la perjudica afirmado por la otra, según la define el artículo 604 del C. J., que sigue en sus líneas generales lo que sobre este medio de prueba exponen los doctrinantes.

Se dice que una parte confiesa cuando da testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra parte alega como fundamento de su demanda o de su excepción. Eso es así porque la confesión es una prueba de carácter especial, ya que hay en ella una renunciación que emana del ánimo del confesante. Si la confesión es, pues, un acto personal que va en perjuicio de quien lo hace, no sería explicable que ella fuera a perjudicar a un tercero, sin el asentimiento de éste.

.... " ( Casación, 2 agosto 1941.- G.J. 1978 pág. 174 ).

" ..... Si efectivamente los testigos, declaran que F. C. les dijo que esa escritura era simulada o en confianza, que a la verdad él no había comprado, existe confesión extrajudicial de él sobre este hecho decisivo. Y el artículo 608 del C.J, que el recurrente dice violado por este cabal concepto, autoriza al juzgador expresamente para reconocerle mérito de plena prueba si a su juicio " no queda duda alguna acerca de la



3.4 Debe ser expresa, consciente y libre.

confesión misma. " ( Casación, 12 diciembre 1936.- G. J. No. 1920.- Pág. 663 ).

Concluimos expresando que la prueba de la confesión sirve para demostrar aquellos actos que son el reflejo de la voluntad de las partes, no sujetas a solemnidades adsubstantiam actus.

Si bien el C. Judicial no exigía este requisito, como lo hizo la Corte y los tribunales, lo han exigido:

" Si la confesión, ya judicial o extrajudicial, es la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, según lo define el artículo 604, es obvio que tal manifestación para que produzca efectos jurídicos contra quien lo hace, ha de ser expresa, y mediante ella ha de admitirse el hecho perjudicial en forma categórica, exenta de dudas o ambigüedades. " Cas. Civil Octubre 30 de 1969. Jurisprudencia al día, pág. 45 Magistrado Ernesto Cedral Angel. )

Este requisito guarda estrecha relación con el caso de si existe confesión en los interrogatorios a testigos y a las partes; Davis expresa : "..... puede ocurrir en la práctica que quien interroga formule simultáneamente declaraciones afirmativas o negativas de hechos personales o de los cuales tiene conocimiento y que no se limite a inquirir del interrogatorio su conocimiento de tales hechos; en este caso nada impide reconocerle a esas declaraciones el carácter de confesión, si reúnen los requisitos.

3.4 Debe ser expresa, consciente y libre.

Que la confesión sea expresa quiere decir que ella no sea deducida de una interpretación de la declaración de parte, la expresión debe ser terminante de tal manera que no admita dudas acerca de su contenido.

Si bien el C. Judicial no exigía este requisito, como lo anotó Jorge Cardozo, la Corte y los tribunales lo han exigido:

"Si la confesión, ya judicial o extrajudicial, es la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, según lo define el artículo 604, es obvio que tal manifestación para que produzca efectos jurídicos contra quien lo hace, ha de ser expresa, y mediante ella ha de admitirse el hecho perjudicial en forma categórica, exenta de dudas o ambigüedades." Cas. Civil Octubre 30 de 1969.

Jurisprudencia al día, pág. 45 Magistrado Ernesto Cedral Angel. )

Este requisito guarda estrecha relación con el caso de si existe confesión en los interrogatorios a testigos y a las partes; Devís expresa: "..... puede ocurrir en la práctica que quien interroga formule simultáneamente declaraciones afirmativas o negativas de hechos personales o de los cuales tiene conocimiento y que no se limite a inquirir del interrogatorio su conocimiento de tales hechos; en este caso nada impide reconocerle a esas declaraciones el carácter de confesión, si reúnen los requisitos.



" .... habría confesión si la pregunta se formulara así :

" Si a usted, le consta que es cierto, como yo lo afirmo o como efectivamente lo es que el suscrito es el padre del hijo habido el día tal por la señora fulana ", pues en el ejemplo aparece la expresa declaración de ser el padre del niño . "

De suerte que, para que se presente la cuestión de si quien pregunta confiesa, debe existir una manifestación tan categórica y tan exenta de dudas y ambigüedades que debe tenerse por expresa, además de examinar si la afirmación o negación que contiene la pregunta proviene de un acto consciente y libre.

" La jurisprudencia tiene de antiguo decidido que valen como confesión las aseveraciones contenidas en las preguntas de las posiciones. "

El numeral 40. del artículo 195 del C. de P. C. exige también en el momento de hacer esa declaración, que no esté sometido a elementos embriagantes, a hipnosis; ni a enfermedades que le produzcan inconsciencia en ese momento.

Jorge Cardozo dice que entre los aspectos que hay que examinar a fin de establecer si la confesión es consciente, está el de si al hacerla hubo uso razón.

" No se halla en el uso razón quien de ella carece. Y carece de razón el que por cualquier causa no posee la facultad



de discurrir. Por eso no es válida la confesión del ebrio en alto grado, la de quien sufre ciertas psicosis, la del afectado por algunas formas de neuroposis y también la de quien ha sido sometido a procedimientos tendientes a obtener la supresión de la conciencia, tales como el empleo de sustancias químicas (pentanol, amital, barbitúricos, etc.) y aun de quien ha sido inducido en cierto grado de profundidad hipnótica".

Si el acto es el producto involuntario de un estado de inconsciencia, por las circunstancias anotadas, indudablemente que no hay confesión jurídicamente, pues, inhibido el conocimiento, no existe voluntad y así la declaración de parte o de terceros no nace a la vida jurídica.

Pero en este aspecto de que la confesión sea consciente, surge el problema, muy discutido en la doctrina por cierto, de la voluntariedad del acto y del animus confitendi.

En los conceptos que varios autores extranjeros y nacionales, que consignamos en el primer capítulo de este trabajo, vemos que la mayoría incluye el animus confitendi al definir la confesión, entendiéndolo como la intención o el propósito de imponerse una obligación, o de renunciar a un derecho, o suministrar una prueba, o comprometerse a no discutir un hecho o decir la verdad expresando ser cierto el hecho sin tener en cuenta las consecuencias; este último criterio es propio de los autores que sostienen que la confe-







por Carnelutti, Bonnier, entre otros, tesis que representa, como lo afirma Devis, un notable avance en la depuración del concepto: sin embargo, "... La exigencia por vía general de tal animus confitendi sigue siendo un error; porque si bien puede presentarse en muchos casos, en otros también numeroso, hay confesión judicial y principalmente extrajudicial sin que el confesante en ese momento tenga otra intención distinta de la de hacer una declaración sobre el hecho, sin consideración alguna sobre las consecuencias jurídicas de su acto y sin la intención de darlo por cierto para efectos procesales; es decir, es necesaria la plena consciencia de lo que se declara, pero no hace falta pensar que se está haciendo un reconocimiento del hecho para que sea considerado verdadero en el proceso en que ocurre o en uno futuro, ni con ningún fin específico. "

octubre 30/69 Jurisprudencia al día página 45 )  
Panuccio, Von, Bulow, Montesano, Pugliatti, Satta y Redentí, citados por Devis, estiman que el animus confitendi es un concepto irreal y ficticio que radica en una falsa idea que se le asigna al confesante una supuesta voluntad y, por consiguiente, son partidarios de su eliminación si se entiende como la intención de obtener un fin específico y sólo exigen la conciencia o el conocimiento del carácter desfavorable del hecho confesado.

llegan a configurarla, no porque no sean expresos, sino por -  
Con este criterio, se despeja el problema de que el referido animus implique un acto jurídico, que presuponga la voluntad de obligarse por parte de quien confiesa el hecho.



La doctrina de la Corte que a continuación transcribimos, exige el animus de confesar aun en la confesión extrajudicial. Dice : "... Si la confesión ya judicial o extrajudicial, es la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, según lo define el artículo 604, es obvio que tal manifestación, para que produzca efectos jurídicos contra quien lo hace, ha de ser expresa y, mediante ella ha de admitirse el hecho perjudicial en forma categórica exenta de dudas y ambigüedades. Y las declaraciones de renta mencionadas no contienen una manifestación clara e inequívoca de la existencia de la sociedad de hecho entre A y B, como lo pretende el recurso. Lo cual significa que el ANIMUS CONFITENDI ( subraya la Corte ), que debe aparecer claramente establecido en la confesión extrajudicial, y en cuya apreciación ha de ser muy cauto el juzgador, ha quedado sin demostrar (Sent. octubre 30/69 Jurisprudencia al día página 45 ).

Comentando esta transcripción, Jorge Cardozo opina : " Resalta la importancia de la doctrina transcrita en la cual se exige el ánimo de confesar, pues sin duda es este el principal de los elementos que determinan en la confesión su poder-vinculante. En efecto, hay manifestaciones o declaraciones de parte en las cuales, al examinarlas externamente, puede pensarse en la existencia de una confesión. Sin embargo, tales actos no llegan a configurarla, no porque no sean expresos, sino por que carecen de animus confitendi, es decir, de una clara exteriorización de conciencia de ser cierto el hecho admitido.



Antonio Rocha da como ejemplo de confesión sin animus confitendi el de la persona que para no prestar un dinero manifiesta estar debiendo a un tercero. Evidentemente tal manifestación no constituye una confesión sino tan sólo una disculpa de carácter social. "

Devis, expresa : "... Ese conocimiento o esa conciencia de lo desfavorable del hecho o lo favorable al adversario es una cuestión puramente psicológica que pertenece al fuero interno del confesante y que no es susceptible de comprobación, excepto cuando se declara expresamente, lo que ocurre muy raras veces; por lo que hay que presumirlo. Por otra parte, esta conciencia de lo desfavorable del acto no existe en la práctica en la mayoría de las confesiones judiciales y extrajudiciales, y nunca en las confesiones fictas por incomparecencia, ni en las tácitas por la no impugnación por el demandado del hecho alegado en la demanda, cuando la ley le da ese efecto a su silencio. "

Autores como Gorphe, Scardaccione, Andrioli, Chioventa, entre otros prescinden del animus confitendi y solamente exigen "LA VOLUNTAD GENERICA DE TODO ACTO JURIDICO " sin intención específica alguna, por considerarlo inútil y ficticio y además evita el defecto de exigir esa conciencia de lo desfavorable del acto.

El nuevo C. de P. C., dentro de los requisitos que enumera el artículo 195, no habla de animus confitendi y en cambio exige



que la confesión debe ser consciente, es decir, que el declarante debe hallarse en condiciones de saber lo que hace y no en situación de inconsciencia por enfermedad, hipnosis o pro cedimientos similares por lo que descarta la idea de que el confesante tenga un animus especial y para fines específicos. Así se expresa Devis : "... no importa que no se conozcan - cierto el hecho admitido. los efectos jurídicos y extraprocesales de la declaración ni el carácter de desfavorable del hecho confesado o de sus efectos, y menos aun que se deseen esos efectos o que se tenga la intención de producirlos, lo cual en muchas ocasiones no ocurre, no obstante existir confesión, y en otros es imposible conocerlo."

Mal podría hacerse elucubraciones subjetivas tendientes a desentrañar un animus confitendi, cualquiera que sea el sentido que se le atribuya, si no existen circunstancias externas a través de las cuales se lo deduzca. Si, como dice la Corte, "Las declaraciones de renta mencionadas no contienen una manifestación clara e inequívoca de la existencia de la sociedad de hecho entre A y B, como es posible que pueda configurarse así un animus confitendi. Pero si por el contrario, las manifestaciones contenidas en la declaración son claras, creemos que habrá de presumirse por esa circunstancia y por ser un documento que reviste seriedad, el animus confitendi, sin entrar a dilucidar si existió o no una clara exteriorización de conciencia de ser cierto el hecho que consta en tal declaración.



nizo desvirtuarla con la prueba de que fue obra de una burla o de una disculpa social, para que el juez le niegue el carácter de confesión porque debe presumirse seria especialmente la transcripción que se hizo, admite que estos actos o declaraciones si consta de documentos públicos o privados.... " ciones de parte no llegan a configurar confesión, no porque no sean expresos, sino porque carecen de animus confitendi, es decir de una clara exteriorización de conciencia de ser cierto el hecho admitido.

En una declaración extrajudicial que contiene manifestaciones claras y expresas como es una declaración de renta, no se debe exigir tal animus ya que debe presumirse, pues en la mayoría de los casos, tal exteriorización no ocurre, así mismo, en el caso de la persona que por no prestar dinero manifiesta estar debiendo a un tercero, debe presumirse el animus confitendi, en tanto no se demuestre por quien la hizo, que tal confesión fue una disculpa social, con carácter de broma o chiste y sin seriedad, porque de lo contrario se destruirían todas las confesiones con disculpas similares. En conclusión, el nuevo Código de Procedimiento Civil sustituye la antigua regla que decía que una confesión carente de seriedad, no tiene prácticamente significado probatorio, al respecto Devis expresa: "... no hay confesión en las declaraciones formuladas en broma, para dar una excusa o una disculpa simulada a la negativa de prestar un servicio, pues en estos casos carece de significación probatoria. Este requisito es importante para la confesión extrajudicial, ya que la judicial necesariamente es seria( aun cuando puede ser falsa o simulada).

Probada la declaración extrajudicial corresponde a quien la



hizo desvirtuarla con la prueba de que fue obra de una broma o de una disculpa social, para que el juez le niegue el carácter de confesión porque debe presumirse sería especialmente si consta de documentos públicos o privados.... "

De conformidad con el numeral 50. del artículo 195 del C. de Que la declaración sea libre quiere decir que no haya coacción física, psicológica o moral, ni que se utilicen otros medios de tortura modernamente refinados que perturben la libertad de declarar.

para la parte contraria. Es manifiesto el efecto relativo - Los medios violentos y las graves amenazas, ya sea con la de la confesión, porque a contrario sensu, los hechos no por ayuda de drogas especiales o sin ellas vician de la nulidad la confesión y cuando tales procedimientos producen la inconsciencia, más que nulidad, hay inexistencia jurídica de la confesión porque, como lo dijimos en otra oportunidad hay supresión ya no de la libertad sino de la conciencia, de las facultades intelectuales y, en consecuencia, el acto no hace a la vida jurídica.

mejor razón de sus hechos o actos que quien los llevó a cabo. El segundo caso tendría lugar cuando alguien En conclusión, el nuevo Código de Procedimiento Civil sustituye la exigencia del animus confitendi con el requisito de que la confesión debe ser expresa, consciente y libre. es desfavorable a él en cierto modo.

La opinión de Davis es como sigue : " Algunos autores limitan la confesión a los hechos personales; otros la extienden a los hechos conocidos por el confesante, sean de terceros o simplemente naturales; igual desacuerdo existe en las legislaciones. En realidad en el segundo caso lo confesado es el reconocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente



3.5 Hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. El valor probatorio de la confesión siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria. De conformidad con el numeral 5o. del artículo 195 del C. de P. C., los hechos sobre los cuales recae la confesión han de ser personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos. Solamente estos hechos pueden traerle consecuencias jurídicas perjudiciales para el confesante o favorables para la parte contraria. Es manifiesto el efecto relativo de la confesión, porque a contrario sensu, los hechos no personales o desconocidos para el confesante, no pueden producirle consecuencias jurídicas adversas ni resultar favorables a la parte contraria.

El primer caso cuando versa sobre hechos personales no necesita mayor explicación pues es bastante clara y lógicamente los hechos sean suyos o ajenos que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. El Código de Procedimiento civil contempla expresamente la confesión del confesante o del representante legal o convencional, en tanto ejerzan sus funciones. Es desfavorable a él en cierto modo.

La opinión de Devis es como sigue : " Algunos autores limitan la confesión a los hechos personales; otros la extienden a los hechos conocidos por el confesante, sean de terceros o simplemente naturales; igual desacuerdo existe en las legislaciones. En realidad en el segundo caso lo confesado es el conocimiento personal que se tiene del hecho ajeno o simplemente



te natural cuando no es obra del hombre, pero la aceptación - que de éste hace la parte tiene el valor de confesión siempre que sea desfavorable a dicha parte o favorable a la contraria. Creemos que se deben aceptar ambos casos, y así sucede en el artículo 195 del C. P. C., pues incluye este requisito en sus dos modalidades.

El valor probatorio no ha de ser el mismo cuando la confesión versa sobre hechos personales, que cuando provienen del conocimiento de hechos ajenos porque aunque la persona acepte tener conocimiento del hecho bien pudo no haber ocurrido y, entonces, tendrá que demostrarse por otros medios su existencia. Así por ejemplo el artículo 195 del Código Judicial exige, para que hubiera confesión, que se hiciera ante juez competente en razón de la

Se exige que la declaración debe ser personal ( porque se tiene en cuenta el conocimiento que tiene el confesante y no que los hechos sean suyos ), salvo que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro. El Código de Procedimiento Civil contempla expresamente la confesión del apoderado judicial y del representante legal o convencional, en los artículos 197 y 198, en tanto ejerzan sus funciones. Son representantes legales los padres de familia en ejercicio de la patria potestad, los tutores y curadores, como lo son también los representantes de personas jurídicas y los mandatarios extrajudiciales.



#### IV.- DIFERENTES CLASES DE CONFESION.

Las posiciones extrajudiciales, viole el artículo 1769 del Código Civil. Según el modo como se la obtiene y el grado de certeza que establece en los debates judiciales, la confesión puede ser judicial o extrajudicial. En el artículo anteriormente cita

do establece el principio de que para que valga como plena

##### 4.1 Confesión Judicial

prueba la confesión de la parte, debe ser hecha en juicio. Tradicionalmente la confesión se ha clasificado en dos grandes grupos : confesión judicial y confesión extrajudicial, pero aunque se conservase esa clasificación, se le ha introducido notables diferencias. Así por ejemplo el artículo 604 del Código Judicial exigía, para que hubiera confesión

judicial, que se hiciera ante juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones, es decir, que se formulara ante funcionario que, por la natura

leza, por el valor del pleito, por su jurisdicción, fuera calificado. El Código Procedimiento Civil, dice : que la confesión es juzgada de proveer sobre una relación jurídica controvertida. judicial cuando se hace a un juez en ejercicio de sus funcio-

Considera en seguida el recurrente que la confesión de Cai cede en posiciones carece de valor probatorio, por ser extrajudicial, rendida ante juez distinto que conoció de la demanda ordinaria de que se trata, porque el artículo 1769 del Código Civil da al valor de plena prueba, pero a la confesión que hace la parte en juicio, y no hay juicio sino desde que se contesta la demanda, desde que se trata el cuasicontrato de litis contestación, porque sólo desde entonces hay partes en el juicio. causa.



De modo que dice el recurrente, que al dar valor el Tribunal a las posiciones extra juicio, violó el artículo 1769 del Código Civil, que es disposición de preferente aplicación a fun-

ciones. Si ocurre en un proceso arbitral, debidamente cons- Observa la Corte que si bien el artículo anteriormente cita- tituido, tiene el carácter de judicial porque los árbitros do establece el principio de que para que valga como plena ejercen en tal caso una función jurisdiccional y lo mismo ocu- prueba la confesión de la parte, debe ser hecha en juicio, re si se confiesa en el proceso ante un juez en ejercicio este principio excluye lo que establece el Código Judicial, del cargo o ante el jurado en el curso de un proceso. " y conforme a los artículos 604 y 610 del que rige, sólo se

exige para que la confesión haga plena prueba, que sea hecha ante juez competente. Habiendo sido hecha la confesión judi- cial de F. Caicedo ante juez competente, esa confesión judi- cial, y constituye prueba plena, al tenor de las nuevas dis- posiciones que se han citado. " (Casación 25 de Mayo 1935. G.J. No. 1897 págs. 205). penal, laboral, etc., al trasladar-

la a un proceso civil, también es judicial, pero está sujeta El Código Procedimiento Civil, dice : que la confesión es ju- al requisito de su prueba, que consistirá en la copia del m- dicial cuando se hace a un juez en ejercicio de sus funcio- nial o acto o diligencia que la contenga. En cuanto a la nes y que las demás son extrajudiciales. Se observa por lo confesión judicial producida en el mismo proceso, no hay ne- mismo, que ya no se exige que el juez sea competente por nin- cesidad de probarla, como es natural, porque se prueba ella- guo de los factores que determinan la competencia sino sola- mente que se encuentre en ejercicio de sus funciones. En

consecuencia, es confesión judicial la que se haga a un juez en ejercicio de sus funciones y a sea en un proceso o en otro, o en diligencias previas, sin consideración a la clase de ju- risdicción a que pertenezca, si reúne los requisitos para su validez y eficacia. decreta la práctica de la prueba con el



Corroboro lo anterior Devis, al decir : " Si la confesión tiene lugar ante un juez, en la etapa previa de conciliación, es judicial, porque aquel se encuentra en ejercicio de sus funciones. Si ocurre en un proceso arbitral, debidamente constituido, tiene el carácter de judicial porque los árbitros ejercen en tal caso una función jurisdiccional y lo mismo ocurre si se confiesa en el proceso ante un conjuer en ejercicio del cargo o ante el jurado en el curso de un proceso. "

La confesión judicial se clasifica en espontánea y provocada. El artículo 195 del C. de P. C. en su numeral 6o. contempla la prueba de la " judicial trasladada ", lo que quiere decir que la confesión en este caso, es judicial aunque no se haya surtido ante el juez que se aduce posteriormente como prueba. Por consiguiente, la confesión hecha en proceso tramitada ante una jurisdicción penal, laboral, etc., al trasladarla a un proceso civil, también es judicial, pero está sujeta al requisito de su prueba, que consistirá en la copia del memorial o acto o diligencia que la contenga. En cuanto a la confesión judicial producida en el mismo proceso, no hay necesidad de probarla, como es natural, porque se prueba ella misma.

Antonio Rocha hace la siguiente observación : " El interesado en ella le pedirá al juez de la causa, copia de las piezas pertinentes del otro proceso, determinando en la petición cuales son esas piezas; como es sabido, el auto del juez que accede a la petición decreta la práctica de la prueba con ci



ocurrido en los términos procesales.  
 tación de la otra parte; diligenciado el oficio petitorio de un juez a otro, las copias se agregan al proceso en que se quieren hacer valer. La parte contraria tiene el derecho de contradicción y es así como puede solicitar a su vez que se pidan otras copias con las cuales el hecho de la confesión revele en el juicio primitivo. Así queda la prueba contradicha y pública. "

La confesión judicial se clasifica en espontánea y provocada, tácita y expresa, ésta última se subdivide en simple o llana, cualificada, compleja y compuesta, éstas cuatro especies tienen que ver con la indivisibilidad de la confesión por lo que las estudiaremos en el próximo capítulo.

Confesión espontánea es la que hace una parte en la demanda o en su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio. El artículo 197 del C. de P. C. considera como confesiones espontáneas a la admisión y al reconocimiento o allanamiento hechos en la contestación de la demanda, en las excepciones previas aun cuando provengan del apoderado sin mandato especial, y lo mismo ocurre cuando se hacen en una ocasión posterior, si es acto procesal de la parte o del apoderado con facultad expresa para ello.

La confesión espontánea deberá llevarse a cabo dentro de la oportunidad procesal porque, de otra suerte, el principio de preclusión conlleva a que el juez no la considere, si no ha



ocurrido en los términos procesales.

Confesión provocada es aquella que hace una parte en virtud del interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades procesales establecidas en la ley, de modo, tiempo y lugar. P. C. ). En todo caso se trata de una declaración fuera de juicio, que puede estar contenida en cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, como decía el código anterior, en carta, conversación, etc.

La confesión extrajudicial debe probarse por otros medios hábiles, esto es, por documentos públicos, testimonios, etc.

Sobre la forma de probar la confesión extrajudicial, Rocha; dice : " Puesto que la confesión extrajudicial, según el artículo 604 del C. J. es hecha fuera de juicio, o fuera de aquel juicio en que el juez es competente en razón de la naturaleza de la causa, puesto que se trata de una confesión hecha en otra ocasión, por ej. en carta misiva, en conversación o en cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, todo el problema consiste en cuanto al modus operandi, en probar dentro del juicio competente la preexistencia de esa prueba o si se quiere de trasladar una prueba. "

La " prueba de la prueba " puede hallarse en cualquiera de los diversos medios de convicción que prevé el Código de Procedimiento Civil, sobre la base indispensable y obvia de que sean legalmente eficaces y razonablemente apreciados por el juzgador quien deberá examinar los elementos de juicio que



#### 4.2 CONFESION EXTRAJUDICIAL

Cuando la confesión no se ha hecho a un juez en ejercicio de sus funciones sino en otra oportunidad y ante distintas personas, consciente y libre, si versa sobre (artículo 194 del C. de P. C.). En todo caso se trata de una declaración fuera de juicio, que puede estar contenida en cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, como decía el código anterior, en carta, conversación, etc.

La confesión extrajudicial debe probarse por otros medios hábiles, esto es, por documentos públicos, testimonios, etc. - Sobre la forma de probar la confesión extrajudicial, Rocha; dice: "Puesto que la confesión extrajudicial, según el artículo 604 del C. J. es hecha fuera de juicio, o fuera de aquel juicio en que el juez es competente en razón de la naturaleza de la causa, puesto que se trata de una confesión hecha en otra ocasión, por ej. en carta misiva, en conversación o en cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba, todo el problema consiste en cuanto al modo de probarla, en probar dentro del juicio competente la preexistencia de esa prueba o si se quiere de trasladar una prueba. " La " prueba de la prueba " puede hallarse en cualquiera de los diversos medios de convicción que prevé el Código de Procedimiento Civil, sobre la base indispensable y obvia de que sean legalmente eficaces y razonadamente apreciados por el juzgador quien deberá examinar los elementos de juicio que







## V.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

viembre 1908 tomo XIX pág. 232 ).  
 " Tratándose de una prueba generalmente débil, como es la confesión extrajudicial revelada por testigos, ella, por sí misma, no convence; se requieren otros elementos y circunstancias con las cuales haga juego y de los cuales se deduzca la evidencia del hecho a que tal confesión se refiere ". -  
 ( Sent. 25 mayo 1945 LVII, 221 ).

" Y en desarrollo de esta idea agrega : " La jurisprudencia. Esa calificación anticipada del mérito probatorio de una confesión desapareció con el nuevo estatuto probatorio y desapareció también la inadmisibilidad de prueba en contrario que como regla general señalaba el artículo 608 del C. J. puesto que hoy, según el artículo 201 del C. de P. C. " Toda confesión admite prueba en contrario. "

Es al juez a quien corresponde examinar en cada caso concreto, las circunstancias en que ésta confesión tuvo lugar, y apreciar en conjunto los indicios y demás elementos de juicio que obran en el proceso, para deducir si en efecto el presunto confesante manifestó expresamente el hecho que se pretende demostrar con esta clase de confesión. Y en una segunda fase entrar a hacer la correspondiente apreciación probatoria.

Bellepiano dice : "... no parece lícito dividir la confesión, dado que ésta hace presumir la buena fe en el confesante, quien bien pudo, escudándose en el silencio obstinado o la



## V.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

64.

Lessona, prohiendo una opinión de Pescatore, dice: "... el artículo 1630 del código civil no quita al juez la necesaria prerrogativa de evaluar la confesión, como todo otro medio de prueba, según las exigencias de cada caso particular perteneciente al juez pesar la credibilidad de la confesión, según su prudente arbitrio, y esta apreciación que hace, advierte la casación de Nápoles, no significa una división de la confesión. " Y en desarrollo de esta idea agrega: " La jurisprudencia, sin embargo adolece de cierta incertidumbre. Pero esta incertidumbre no nos debe inducir a creer que la teoría expuesta se rechace y que en la práctica falte un criterio director. Nosotros no sólo nos explicamos estas vacilaciones sino que bajo cierto aspecto las justificamos. Muchas veces se introducen excepciones al principio de la indivisibilidad, no por consideraciones de teoría jurídica, sino por razones de moralidad práctica. El confesante con sus adiciones está en la órbita del derecho controvertido, pero su comportamiento, la índole de cosas que asegura hace que el juez tenga por muy probable, que no sean verdaderas, sino más bien cómodas protestas. En estos casos, en vez de ir contra las adiciones por las presunciones indicadas, el juez, a veces divide la confesión. "

Dellepiane dice: "... no parece lícito dividir la confesión, dado que ésta hace presumir la buena fé en el confesante, quien bien pudo, encerrándose en el silencio obstinado o la



" La indivisibilidad de la confesión opina Mansera tiene su rotunda negativa, arrojar toda la carga de la prueba en el ad-versario o el juez instructor, los cuales talvez carecían de atribuirse a cuanto diga una persona, porque entonces no se todo elemento y solo poseerán medios insuficientes para apoyar sus afirmaciones, de modo que a no mediar el acto voluntario de la confesión la acción civil o el proceso criminal harían fracasar, faltos de prueba... "

El principio fundamental de la indivisibilidad de la confesión estriba en prohibir que se descompongan las respuestas del confesante para atribuirle eficacia solamente a las que le perjudican. Este principio de la indivisibilidad de la confesión, se sugiere para unos autores, sobre una razón intrínseca; para

" Observad - dice Pothier - que cuando yo no tengo otra prueba que vuestra confesión, yo no puedo dividirla ". ( Tratado de las obligaciones. No. 008 ).

Borsari ha explicado el principio de la indivisibilidad de la confesión. Observa Bonnier : " No es aplicable la regla de la indivisibilidad, sino en los casos de que la parte contraria, no pudiendo alegar otra prueba que la confesión, se halla obligada a aceptar o desechar por completo la declaración en que se funda. De otra suerte sería, si esta parte tuviera otros medios legales de probar su derecho; entonces la confesión calificaría de proba, y sobre todo la compleja, no tendría mas que una importancia accesoria; según el sistema contrario, sería demasiado fácil paralizar los medios de prueba de la parte adversa, valiéndose de una confesión parcial, cuyo contenido estuviera prohibido modificar.... "



" La indivisibilidad de la confesión opina Mansera tiene su perjuicio de quien la hace, porque las declaraciones tanto fundamento no en la consideración de igual veracidad que debe afirmativas como negativas del confesante constituyen una unidad atribuírse a cuanto diga una persona, porque entonces no se admitiría excepciones, sino en que la parte a quien le corresponde aceptarlas en la parte favorable y rechazarlas todas o deponer aportar la prueba, no puede limitar lo que aduce ella mostrar por prueba contraria, la inexistencia de aquellas declaraciones que destruyen su derecho. " separables de aquellas, que viniendo a destruir el efecto jurídico de las primeras hagan que queden sin satisfacer la exigencia de prueba que la ley impone. " las partes litigantes y

esta igualdad se viola lo mismo en el caso de que se rechaza Este principio de la indivisibilidad de la confesión, se sus una parte de la confesión para atribuir a la otra eficacia de tenta para unos autores, sobre una razón intrínseca; para - plena prueba contra el confesante, que en el caso en que se otros, en razones políticas y para muchos en razones de orden rechaza una parte para atribuírle a la otra eficacia de prin probatorio.

cipio de prueba por escrito contra el confesante mismo.

Borsari ha explicado el principio de la indivisibilidad de la Julio González Velásquez respecto a la indivisibilidad de la confesión fundamentándolo sobre una razón intrínseca, por la confesión : dice " La confesión tiene ante todo consecuencias cual " quien admite la existencia de un hecho en cierto modo, de orden probatorio, que muestran la necesidad de tomarla en no puede admitirlo de un modo distinto "; sobre una razón intrínseca " porque quien se vale de la declaración del adversa su conjunto, integridad y unidad, puesto que la libertad o voluntariedad que le son esenciales, con la cual han de probar como una prueba por no tener otra, debe tomarla tal cual se la dé ". Agrega el mismo autor " que hay una razón política que justifica la indivisibilidad de la confesión, razón que han inmediatamente sus manifestaciones en contrario de sus se siente con mas fuerza en la práctica que en la teoría, que intereses.

consiste en la igualdad jurídica, de las partes en el juicio. " En toda general, no existen ninguna razón para darles credi A juicio de Alzate Noreña, el principio de la indivisibilidad de la confesión " radica en que ella no puede dividirse en - otras. La exigencia de ellas está muy lejos de tener como



objeto único en el que los sujetos solamente depongan hechos perjuicio de quien la hace, porque las declaraciones tanto que perjudiquen o contradigan sus intereses. " afirmativas como negativas del confesante constituyen una unidad indivisible para el otro litigante por cuanto este no puede aceptarlas en la parte favorable y rechazarlas todas o demostrar por prueba contraria, la inexistencia de aquellas declaraciones que destruyen su derecho. " de la confesión se

constituiría una situación privilegiada que desconocería los Para Ricci, la indivisibilidad de la confesión está fundada principios de unidad, contradicción e igualdad de oportunidad sobre el principio de la igualdad de las partes litigantes y esta igualdad se viola lo mismo en el caso de que se rechaza una parte de la confesión para atribuirle la otra eficacia de plena prueba contra el confesante, que en el caso en que se rechaza una parte para atribuirle a la otra eficacia de principio de prueba por escrito contra el confesante mismo.

la confesión para o simple es la que se hace por la parte Julio González Velásquez respecto a la indivisibilidad de la confesión: dice "La confesión tiene ante todo consecuencias de orden probatorio, que muestran la necesidad de tomarla en su conjunto, integridad y unidad, puesto que la libertad o voluntariedad que le son esenciales, con la cual han de proveer la confesión completa la parte declara el hecho perjudicial pero hace modificaciones, aclaraciones o explicaciones que en su beneficio hagan, si se quiere condición concernientes al hecho confesado, de tal naturaleza, que no nan inmediatamente sus manifestaciones en contrario de sus configuran ninguna de las modificaciones a las cuales puedan intereses.

En tesis general, no existen ninguna razón para darles credibilidad a las confesiones en una parte, y desconocerlas en otras. La exigencia de ellas está muy lejos de tener como



objeto único en el que los sujetos solamente depongan hechos particular, Jorge Cardozo cita los siguientes ejemplos: "Hay que perjudiquen o contradigan sus intereses."

Se propugna por la verdadera igualdad procesal de las partes, por mantener un justo equilibrio entre el confesante y el beneficiario, en la aportación de esta prueba, pues si solo se tuviera en cuenta lo favorable de la confesión se constituiría una situación privilegiada que desconocería los principios de unidad, contradicción e igualdad de oportunidad para la prueba.

Habíamos dicho que la confesión judicial expresa se subdivide en confesión pura o simple, compleja, cualificada y compuesta.

La confesión pura o simple es la que se hace por la parte lisa y llanamente, sin aclaración, modificación o explicación relativa al hecho confesado sino que se limita a admitirlo. Es claro dice el profesor Antonio Rocha- que aquí no hay problema de divisibilidad, ni siquiera gramatical.

En la confesión compleja la parte declara el hecho perjudicial pero hace modificaciones, aclaraciones o explicaciones concernientes al hecho confesado, de tal naturaleza, que no configuran ninguna de las modificaciones a las cuales puedan ser sometidas las obligaciones, pues consisten en hechos con temporáneos o posteriores del confesado que aunque separados o distintos están íntimamente relacionados con él. Sobre el



particular, Jorge Cardozo cita los siguientes ejemplos: Hayar confesión compleja cuando se dice: " Si debo la cantidad por- que se me pregunta, pero esa obligación no la adquirí en Cio; Cali sino en Medellín " o " si me obligué a pagar la suma de \$ 10.000.00 pero no fue delante de Rulano sino de Zutano ", o " Es cierto que se pactaron intereses pero no al 1 1/2% sino al 1%; o debía \$ 10.000.00 pero pagué \$ 2.000.00. ". De ahí que el Tribunal incidiera en un patente error de derecho.

Las salvedades que se hace son accesorias, es decir, no alteran la estructura jurídica del hecho confesado porque están presentes los requisitos para la validez del acto por el artículo 1502 del C. C. de las partes hace de ser cierto el hecho que la perjudica afirmado por la otra y cuando hay confesión.... La vendedora dice que recibió el precio, prescindiendo de declarar los detalles que acompañaron el pago, relativos a la especie, lugares y momentos en que el acto se verificó. De esta manera cuando el comprador explica en las posiciones las circunstancias especiales en que la operación se cumplió, diciendo como se fraccionaron, las entregas de dinero, a quien las hizo, a qué horas y en qué lugares, nada agrega que sea mínimamente contrario a la declaración de la vendedora de recibido del precio, ni describe ocultas estipulaciones de pago opuestas al contenido de esa declaración.

La copiada respuesta del demandado no es pues, una confesión con agregación de hechos cuya demostración corra a cargo del confesante. No hay allí planteada ninguna excepción, ni nin



guna circunstancia que tienda a alterar, cambiando o modificar lo que ésta, dicho en el título, lo que ocurre es que en el instrumento el vendedor dice sintéticamente: recibí el precio; y luego el comprador en las posiciones agrega: ese pago lo hice en tal forma. Es decir, nada que desvirtúe el alcance del instrumento.

... cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones se refieren a hechos no contemporáneos del confesado sino

Desahí que el Tribunal incidiera en un patente error, de derocho tomando la citada respuesta del demandado en calidad de básico fundamento probatorio, del incumplimiento del comprador a su obligación de pagar el precio. "No es confesión sino la declaración que una de las partes hace de ser cierto el hecho que le perjudica, afirmado por la otra y cuando hay confesión, ella se debe admitir tal como se hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho"; salvo que se agreguen "hechos distintos y separados que no tengan íntima relación" con el confesado, pues entonces éstos sí constituyen verdaderas excepciones. La confesión

... Es esta unidad jurídica de la confesión del demandado de M es así indivisible, porque los detalles que da él del pago no pueden desintegrarse para estar a lo favorable y repudiarlo el Tribunal, como quedó visto que habiendo el demandado G. confesado la existencia de la obligación con la modificación de su pago, no podía el demandante V. como lo pretendió, aprovecharse de esta prueba para los efectos que le

Alzate Noreña observa "cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones se refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar concernientes al hecho confesado y, además son con del proceso..." (Casación 30 julio 1943.- G.J. 1998 pág. 620).



temporáneas suyas, la confesión es claramente indivisible, el  
 por ejemplo, cuando se trata de alguna aclaración referente  
 al lugar en que se contrajo la obligación o a las personas  
 que presenciaron su perfeccionamiento. " En la confesión cualificada se reconoce el acto jurídico o el  
 "... cuando las modificaciones, aclaraciones o explicaciones  
 nes se refieren a hechos no contemporáneos del confesado sino  
 posteriores, debido a que sus circunstancias de modo, tiempo  
 y lugar son otras. Este evento se presenta cuando se afirma  
 por el confesante algún medio de extinción de la obligación.

como por ejemplo " si debía pero pagué ". La dificultad ra-  
 Jorge Cardozo expresa : "... Las modalidades con atributos  
 dica en que el medio de extinción es siempre posterior al na-  
 inseparables de la obligación y que constituyen la verdadera  
 cimiento de la obligación. Sin embargo, está establecido  
 cualidad inherente a la confesión, de donde se desprende, su  
 por la doctrina que si el hecho modificativo, aclarativo o  
 denominación de cualificada....", cita los siguientes ejem-  
 explicativo concierne íntimamente al confesado, la confesión  
 plos :  
 es indivisible. " En este caso existe íntima relación entre

" el hecho confesado y el medio de extinción que es el pago.

dentro de seis meses y no ahora. " ( plazo )  
 ".... Es esta unidad jurídica de la confesión del demandado

" el soporte probatorio principal de la sentencia acusada. Con  
 sideró el Tribunal, como quedó visto que habiendo el deman-

dado G. confesado la existencia de la obligación con la modi-  
 " Debo diez mil pesos, pero estoy facultado para pagarlos en  
 ficación de su pago, no podía el demandante V. como lo pre-  
 tendido " ( O. facultativa ).  
 tende, aprovecharse de esta prueba para los efectos que le

" conviene sin " probar la discordancia o disconformidad de  
 la circunstancia o modificación de pago agregada ", cosa que  
 no resulta en manera alguna establecida con las probanzas -  
 del proceso... ( Casación 30 julio 1943.- G.J. 1998 pág.620).



La confesión sigue teniendo indivisibilidad con tal de que el hecho, aunque posterior, tenga íntima relación con el primero.

Para mayor ilustración traemos un caso de confesión indivisible. En la confesión cualificada se reconoce el acto jurídico o el hecho afirmado por el adversario pero no en forma integral como ha conceptuado acerca de sí la confesión de que se trata éste lo afirma sino que introduce salvedades que configuran modalidades del hecho o acto confesado. Sabemos que la obligación puede estar sujeta a ciertas modalidades, por lo cual ella no es exigible mientras estén pendientes o no se cumplan.

Jorge Cardozo expresa: "... Las modalidades con atributos inseparables de la obligación y que constituyen una verdadera cualidad inherente a la confesión, de donde se desprende, su denominación de cualificada....", cita los siguientes ejemplos: "es por tanto racional la respuesta negativa de B. y

" Si debo la suma porque se me pregunta, pero debo pagarla dentro de seis meses y no ahora. " ( plazo )

" Es cierto que debo a Fulano diez mil pesos si se gradúa de abogado " ( condición ).

" Debo diez mil pesos, pero estoy facultado para pagarlos en ganado " ( O. facultativa ).

" Debo cincuenta mil pesos o un automóvil ". ( obligación alternativa ).

Se requiere que las modalidades agregadas por el confesante



"Debo cincuenta mil pesos solidariamente con Juan." (obligación solidaria).

Por esta íntima relación dice Alzate Noriega "debe entenderse Para mayor ilustración traemos un caso de confesión indivisible por una obligación solidaria : "..... El Tribunal no ha conceptuado acerca de si la confesión de que se trata es divisible o indivisible, sino que por lo que ha hecho es interpretar el contenido de las respuestas dadas a las posiciones arriba transcritas; no es una cuestión de derecho sino de hecho, la que plantea el Tribunal, al conceptuar que "dada la estructura de la pregunta, la respuestas es congruente", pues, " es obvio -dice- que siendo el precio de la compraventa de cien mil pesos, no era posible que lo pagara íntegramente cada una de las personas mencionadas en la pregunta ", y que " es por tanto racional la respuesta negativa de B. y H. puesto que era un imposible moral que cada una de ellas pagara el precio íntegramente. De lo que se sigue que la aclaración fue cuerda, porque tuvo por objeto poner en su punto lo que cada una de aquellas tenía por verdadero, esto es, que ninguna de las dos pagó el precio total, sino su respectiva cuota, conforme a lo estipulado en la escritura ". y que " de acuerdo con lo dicho tampoco confesó mal D, diciendo que era cierto lo preguntado, porque lo que quiso decir fue, que ninguna de las otras personas incluídas en la pregunta pagó cien mil pesos ", ( casación, 15 febrero 1932. Pág. 476 ).

Se requiere que las modalidades agregadas por el confesante



estén en íntima relación con el hecho confesado, de tal manera que podría decirse que forman una unidad.

terceros, que no son sino modalidades del hecho...." Por esta íntima relación dice Alzate Noreña " debe entenderse una conexión natural en el orden jurídico y en el orden lógico de la naturaleza".

"Decimos en el orden jurídico, porque si las explicaciones o modificaciones agregadas forman un hecho jurídico distinto, que no es el modo natural como se extingue la obligación, no hay entre ellas y el hecho debatido una relación íntima. Decimos en el orden lógico de la naturaleza, porque aunque lo agregado constituye el hecho natural, como la obligación se extingue, no siempre tiene una íntima relación con el hecho reconocido por el confesante, porque según la forma en que la modificación se proponga, en virtud de las presunciones simples relativas, que indican que lo que ha sucedido siempre, o de un modo general, debe suceder al presente, no conexiona naturalmente con el hecho discutido."

Ejemplo : Pedro confiesa una deuda, pero expresa que al mismo tiempo está sin vecerse el plazo estipulado para el pago o que los intereses convenidos son menores que los afirmados por el demandante o parte contraria, hay una vinculación o conexión próxima entre la confesión o reconocimiento de la deuda por el confesante y las modalidades de esa misma deuda con respecto al plazo y a los intereses reconocidos por el



confesante. La confesión hace plena fé tanto de la deuda como hecho principal, como también respecto del plazo o intereses, que no son sino modalidades del hecho...."

La confesión en referencia es claramente divisible, ya que La confesión compuesta es la que reconoce como cierto el hecho productor de la obligación afirmada por el adversario, Dice la Corte:

pero con una agregación en que le opone otro hecho distinto y separado, sin íntima relación con el primero, de tal manera que pueda dividirse la confesión para apreciarla separadamente.

La confesión es indivisible, y precisamente lo contrario es lo que "En el recurso fundado ante el Tribunal, sostiene el recurrente que la confesión que hizo la parte demandada al contestar la demanda es indivisible, toda vez que alegó la compensación a causa de que la parte actora debe mayor cantidad a la opositora."

.... Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión explicada, puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta o mas bien cuando es una verdadera excepción, se llama la confesión dividua o divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia añadida; más cuando esa circunstancia o modificación es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien si quiere



aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la modificación. Celebrado el contrato, pero se agrega que existió una novación o remisión o confesión, o compensación que lo extingue. La confesión en referencia es claramente divisible, ya que el pago, o que ya se operó la prescripción o una condación resguarada, o que ya se operó la prescripción o una condación resguarada. La compensación comporta una excepción perentoria.

Dice la Corte :

Como se ve estos últimos hechos son separados y distintos. " En efecto él ( el recurrente ) dice que cuando la modificación o explicación que se agrega a una confesión tiende a desconocer la efectividad misma de la confesión, la confesión es indivisible, y precisamente lo contrario es lo que establece la ley, pues toda modificación o explicación que tiende a desconocer la efectividad de la obligación, o, en otros términos, todo hecho en virtud del cual la ley desconoce la existencia de la obligación, constituye, según el artículo 53 de la Ley 105 de 1890, excepción perentoria, y de conformidad con el artículo 568 del Código Judicial cuando la circunstancia o modificación añadida a la confesión constituye excepción, la confesión es dividua o divisible." ( Casación, 3 diciembre 1931 G. J. No. 1882 pág. 361 ).

Devis, trae los siguientes ejemplos de confesión compuesta divisible :

" Cuando se acepta la deuda, pero se agrega haberle hecho donaciones a su acreedor o haberle prestado servicios en otras ocasiones ( porque los últimos hechos no influyen en



los primeros); cuando se acepta haber adquirido la obligación no celebrada el contrario, pero se agrega que existió una novación o remisión o confesión, o compensación que lo extinguió, o que ya se operó la prescripción o una condición resolutoria...."

Como se ve estos últimos hechos son separados y distintos o posteriores y, aunque hay una relación entre ambos ya que la existencia se refiere a la obligación, sin embargo "La declaración es divisible porque son modos anormales de extinguir la obligación confesada".

Devis considera que es mas correcto denominar a estas confesiones "Declaraciones de parte" porque contienen unos hechos que constituyen confesión y otros que por ser favorables o independientes de aquellos representan simples alegaciones de parte, de diferente valor jurídico para saber cuáles son, debe recurrirse al criterio de la unidad o conexión lógica jurídica de los diversos hechos...."

En el artículo 200 del C. de P. C. habla de la indivisibilidad de la confesión y de la divisibilidad de la declaración de parte.

"la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtue.



Cuando la declaración de parte comprende hechos distintos que no guardan íntima relación con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente. "

Cuando la declaración provenga del demandado, esos hechos distintos y sin conexión íntima con el confesado constituyen verdaderas excepciones, que corresponde probar a éste; si se trata del demandante, serán presupuesto de su pretensión y tendrá la carga de probarlos.

Si bien la Corte no ha hablado de declaración de parte, estos principios han sido sostenidos invariablemente :

" Cuando las aclaraciones o explicaciones agregadas guardan íntima relación con el hecho principal contenido en la pregunta, la confesión es indivisible. La íntima relación que existe entre la obligación y su medio extintivo hace que, en ausencia de toda prueba, pueda ser admitida tanto la confesión de la una como la afirmación del otro, de manera indivisible. ( Sentencia 20 agosto 1974, LXXVIII. 368 ).

El tratamiento que el nuevo estatuto procesal le da al principio de la indivisibilidad de la confesión, es altamente técnico y científico, consulta con la moderna doctrina y jurisprudencia nacional, lo cual permitirá una mayor amplitud en el criterio de la indivisibilidad de la confesión.



esté la función humana del juez ? El tiene que actuar como  
VI.- VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION.  
juez porque la ley le dice cuanto vale la prueba, aunque

Han surgido diversos sistemas para la apreciación de las pruebas a través de los tiempos, de los cuales se destacan como los tres mas importantes : el sistema de la tarifa legal, el sistema de la libre convicción y el sistema de la persuasión racional de la prueba.

El sistema de la tarifa legal, tiene como base fundamental la ley. Esta determina los elementos de convicción que pueden hacerse valer en el proceso; fija el mérito o valor probatorio de los medios, sin dar lugar a la apreciación del juez; determina las normas procesales para la solicitud, admisibilidad y recepción de las pruebas; es decir la ley sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le indican el resultado probatorio que debe aceptar, aún contra su conciencia, frente a los elementos de juicio, allegados al proceso o en ausencia de ellos. Este sistema excluye el factor subjetivo del juzgador convirtiéndolo en una máquina que registra el valor de la prueba previamente tasada, como lo anota el tratadista Morales Molina, en comentario a las innovaciones introducidas al C. de P. C. : " Es que se acaba con la tarifa legal de pruebas, que es un esperpento, ya que obligar al juez como una máquina a que porque hay dos testigos acordes tiene que decir que eso es plena prueba; eso es demeritar de la personalidad del juez, o colocarlo en situación de máquina que va registrando únicamente... en dónde



está la función humana del juez ? El tiene que actuar como a decisiones injustas, como ocurre con los jurados de conciencia, que actúan en el proceso penal, en delitos tan graves como el homicidio; esta institución resulta peligrosa o

Se ha criticado acerbamente este sistema y se ha propugnado

por su abolición aunque no debe desconocerse que este sistema fue propio de una civilización con principios jurídicos. El sistema de la persuasión, denominado también de la sana crítica, consiste en que se le otorga al juez facultades para a sociedades primitivas, pues en éstas era el jefe de la tribu que realice una libre valoración subjetiva y objetiva del material probatorio, que debe ser necesariamente razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. De manera que la convicción o persuasión de la verdad de los hechos, objeto de la prueba, es el resultado de la época, como los juicios de Dios las pruebas del agua y del fuego, etc.

aplicarse en la motivación del fallo.

A raíz de la revolución francesa y como reacción a la tarifa legal, se originó el sistema de la íntima convicción, en el mayor avance científico en la apreciación de la prueba, el juez debe poseer una amplia versación jurídica, una verdadera capacidad e ilimitada probidad moral.

bas sin que expongan motivaciones previas de ninguna naturaleza en razón del principio "verdad sabida buena fe guarda".

Este sistema se opone al de la tarifa legal porque en éste se excluyen los elementos subjetivos y en aquél los objetivos, por lo cual la convicción es personal y puede conducir a acuerdos con todas las reglas de la sana crítica, sin perjui-



ción de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para a decisiones injustas, como ocurre con los jurados de conciencia, que actúan en el proceso penal, en delitos tan graves como el homicidio; esta institución resulta peligrosa o absoleta e injurídica y se propugna insistentemente su abolición.

De acuerdo con este sistema, existe libertad de apreciación. El sistema de la persuasión, denominado también de la sana crítica, consiste en que se le otorga al juez facultades para que realice una libre valoración subjetiva y objetiva del material probatorio, que debe ser necesariamente razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia. De manera que la convicción o persuasión de la verdad de los hechos, objeto de la prueba, es el resultado del proceso mental de valoración de aquella el cual debe explicarse en la motivación del fallo.

1.- Determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial; Para la aplicación adecuada de este sistema, considerado como el mayor avance científico en la apreciación de la prueba, el juez debe poseer una amplia versación jurídica, una verdadera capacidad e ilimitada probidad moral.

3.- Asignarle el mérito probatorio como instrumento de Como una conquista procesal, este moderno sistema se implantó en nuestro estatuto procesal civil, cortando de raíz el desueto sistema de la prueba tasada.

El juez debe obtener absoluta convicción o certeza de la existencia de la confesión, la cual no puede conseguirse PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto. De acuerdo con todas las reglas de la sana crítica, sin perjuicio



cio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

De acuerdo con este sistema, existe libertad de apreciación para todos los medios de prueba, en materia civil, salvo aquellos actos que, para su existencia o validez jurídica, la ley material exige formalidades ad solemnitatem. En tal virtud, la institución jurídica de la confesión como medio de prueba, debe ser apreciada y valorada a la luz de las reglas de la sana crítica o persuasión racional.

Dice Hernando Devis E., que la apreciación de la confesión implica un triple aspecto :

- 1.- Determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial;
- 2.- Determinar el contenido de la confesión, o sea cuáles son los hechos confesados;
- 3.- Asignarle el mérito probatorio como instrumento de convicción respecto a la existencia o inexistencia de tales hechos. "

El juez debe obtener absoluta convicción o certeza de la existencia de la confesión, la cual no puede conseguirla sino examinando sus requisitos esenciales al tenor del nu-



meral 2o. del artículo 195 del C. de P. C., según el cual la confesión ha de versar sobre hechos perjudiciales al confesante o favorables a la parte contraria. Igualmente ha de examinarse la concurrencia de los requisitos que tienen que ver con su validez y eficacia jurídica.

Determinará cual es exactamente el hecho confesado, teniendo en cuenta si las aclaraciones o adiciones que ha hecho el confesante permiten que el hecho deje de ser perjudicial a éste, en cuyo caso no habría confesión y no podría aceptarse; o si por las aclaraciones o modificaciones el hecho es menos perjudicial para ella, habría que admitirse el hecho así calificado, excepto cuando exista prueba que desvirtúe lo confesado al tenor de lo dispuesto por el artículo 200 del C. de P. C. al acto.

Finalmente le asignará a la confesión su valor probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sobre el hecho de estar desvirtuada la confesión en todo o en parte y las pruebas en las cuales ese hecho se funda; apreciación que deberá hacerse conjuntamente con los demás medios de prueba.

Normalmente, una confesión se presume sincera— expresa Gorrhe—, porque así sucede en la mayoría de las veces, si se presta o se reciben en condiciones regulares; y porque se requiere una razón grave para que una persona sana de espí



ritu y consciente de sus declaraciones se reconozca culpable sin motivo; no es natural mentir en contra de uno, y resulta contrario al instinto de conservación al acusarse falsamente.

.... "

Como está dicho, esta valoración preestablecida por la ley Bajo el imperio del sistema tarifario, a la confesión judicial se le asignaba el valor de plena prueba ( artículo 606 del C. de P. C. y si había sido hecha directamente por la parte misma no admitía prueba en contrario, salvo demostración que el confesante hubiera incurrido en error inculpa- ble o explicable. Y a la confesión extrajudicial ( artículo 608 ), se la calificaba como una prueba deficiente e incompleta y excepcionalmente facultaba al juez otorgarle valor de plena prueba, previo análisis de las circunstancias que habían rodeado el acto.

En materia civil la confesión tiene el mérito de plena prueba dice Cardozo- porque en los asuntos de esta naturaleza generalmente se debaten intereses económicos y en ese orden de cosas cada cual puede hacer con lo suyo lo que a bien tenga siempre que no vaya contra la ley ni contra derecho ajeno. Pero esto no significa que en circunstancias especiales en no....."

Al respecto Gorphe opina: " En materia civil, donde sólo se encuentran en juego los intereses privados, resulta suficiente que un hecho no sea negado para que sea tenido como admitido; porque más que una prueba, constituye un me







rio entre la confesión judicial y extrajudicial quizá por-  
que como lo dijera el doctor Concha ( pruebas judiciales,  
pág. 118 ) " En las veces la confesión extrajudicial es com-  
pleta y terminante; las palabras que se escapan en una con-  
versación no se pesan ni se meditan por quien las pronun-  
cian, como las que se profieren en un interrogatorio solem-  
ne. "

La confesión como medio probatorio de gran importancia de-  
berá ser examinada rigurosamente, teniendo en cuenta las  
otras pruebas del proceso, con la libertad que tiene el jue-  
z de valorarla, al tenor de lo dispuesto por el artícu-  
lo 187 del C. de P. C.

Por consiguiente ya no puede dársele ese valor absoluto  
que se le otorgó en el pasado, al estimársela como la "rei-  
na de las pruebas" la prueba por excelencia o probatio pro-  
batissima.

En cuanto a las pruebas orales o en documentos públicos ha-  
de ponerse atención a la prueba reducida para acreditarla  
en el proceso. Pues su demostración puede ser factor defi-  
nitivo para fijarle su valor, frente a varias confesiones  
extrajudiciales discordantes.

Antonio Rocha expresa que, cuando ninguna de éstas está su-  
ficientemente probada, lógicamente hay que rechazarlas. Al  
paso que, si están ambas acreditadas plenamente, los hechos



ral.... al contrario psicológicamente se ha experimentado sobre los cuales concuerdan adquieren visos de verdad, y sobre los hechos contradictorios naturalmente que ha de preferirse la que favorezca mas a la parte contraria o perjudicada que mas al confesante, siempre que esa confesión goce de los requisitos para su eficacia y validez; agrega el referido autor que el juez debe considerar probado el hecho mas perjudicial, porque lo declarado por esa persona o parte en otra oportunidad no puede alterar su valor probatorio desfavorable. No obstante cada la naturaleza humana falible, susceptible de errores, de apreciaciones falsas de obras fraudulentas, no puede aceptarse de plano la confesión y someterse a su valor probatorio.

En la confesión la credibilidad resulta lógica - opina Deviss- y " Tiene poderosas razones psicológicas y morales a su favor, porque se trata de aceptar hechos jurídicamente desfavorables. Pero hay también una razón jurídica para darle eficacia probatoria en materia civil y laboral: la lógica, la sociología además de otros conocimientos científicos y técnicos, para establecer un verdadero valor en vista de obtener un mayor grado de convicción y certeza, o como

- 1).- La disponibilidad del derecho radicado en el que confiesa y fiesas y
  - 2).- La capacidad del confesante para disponer del mismo...
- Sin embargo no debe exagerarse su valor...., pues hay también confesiones falsas o fraudulentas, y debe examinarse la verosimilitud del hecho.... "

El fundamento jurídico de la confesión del cual deriva su valor radica en el reconocimiento propios de hechos perjudiciales o desfavorables a quien los admite. " Es lógico que el hombre no miente para causarse un daño económico o mo -



ral.... al contrario psicológicamente se ha experimentado que aquel miente, justifica, con disculpas, niega los hechos, así provengan de terceros, ante la evidencia de que puedan ocasionarle consecuencias jurídicas adversas. Por lo mismo se ha dicho que, al confesarse un hecho ha de tenerse-lo como cierto o verdadero y que, el juez adquiere un verdadero grado de convicción que le permite fallar con entera tranquilidad. No obstante dada la naturaleza humana falible siempre, susceptible de errores, de apreciaciones falsas de maniobras fraudulentas, no puede aceptarse de plano la confesión y condenar a quien la hace, sin entrar a buscar mas pruebas que permitan deducir la verosimilitud del hecho. Y el proceso mental de valoración por parte del juez, por tratarse de la reconstrucción de hechos generalmente pasados, debe recibir el auxilio indispensable de la psicología, la lógica, la sociología además de otros conocimientos científicos y técnicos, para establecer un verdadero valor en vía de obtener un mayor grado de convicción y certeza, o como afirma Framarino " Un estado psicológico, producto de la acción de la realidad percibida y de la conciencia de tales percepciones. "

Merece especial cuidado la exactitud de lo dicho por el confesante, pues no siempre el dicho de una persona, puede llegar a ser una verdadera confesión, debido a los estados anormales que puede padecer el confesante a consecuencia de







cho, el dolo y la violencia. También la incapacidad del

El artículo 201 del C. de P. C. estatuye que " Toda confe-

La doctrina antigua le atribuía a la confesión, la natura-  
da de voluntad, equiparándola a la

es una declaración de ciencia o de conocimiento. Desde este punto de vista, cuando se ha demostrado por otros me-

este punto de vista, los hechos que se alegan en la sentencia son falsos, que ese conocimiento es falso objetivamente, que no corresponde a la realidad objetiva, y el juez está convencido de ello, naturalmente que no puede tenerlo como verdadero en la sentencia porque ello sería absurdo.



Dan lugar a la impugnación de la confesión el error de hecho, el dolo y la violencia. También la incapacidad del

confesante. Es necesario aclarar que ahora basta pro-

bar la falsedad objetiva del hecho confesado, sin necesidad

de probar el error. Se ha hecho la distinción entre los tratadistas de error de

hecho y error de derecho. El error de hecho, - ha dicho la

Corte - "Consiste en una creencia equivocada de que ha suce-

dido una cosa que en realidad no ha sucedido, o que, al con-

trario, ha dejado de suceder un hecho consumado y probado

Según lo expresa Davis, no se trata de incidente especial y

plenamente. " se puede impugnar de cualquier manera su validez con todos

El error es un estado psicológico contrario a la verdad obje-

tiva o, como dice González Velásquez, " Es la disconformidad

La regla general es que el error de derecho no vicia el

del pensamiento con la realidad de las cosas consideradas en

sentimiento, y esta materia no motiva la retractación de la

sí mismas. confesión.

Se denomina error de hecho -dice Brugue- el que reúne cir-

Por otra parte es revocable también la confesión hecha bajo

cunstancias de hecho tomadas en cuenta por quien realiza el

circunstancias dolosas, mediante la demostración de las mo-

acto jurídico de modo distinto a la verdad. " quinciones o engaños que indujeron al sujeto a consentir en

Alzate Noreña dice que error de hecho " es el que recae so-

bre la apreciación de hechos a que debe aplicarse una regla

" Cuando tal dolo ocurre - dice Davis - se presenta una de

dos situaciones : o el hecho confesado es cierto y entonces

El error de hecho en la confesión puede recaer sobre la na-

turalidad específica del acto, sobre la existencia de la cosa,

sobre la causa de la operación o sobre la persona de la de-

claración. a terceros ( según se trate de confesión judicial



Probado el error de hecho viene la desvirtuación de la confesión que no tiene efectos probatorios porque en el fondo no hay confesión. Es necesario aclarar que ahora basta probar la falsedad objetiva del hecho confesado, sin necesidad de probar el error.

Para la impugnación de este error ha de hacerse uso dentro de los términos ordinarios de prueba en ambas instancias.

Según lo expresa Devis, no se trata de incidente especial y se puede impugnar de cualquier manera su validez con todos los medios de prueba.

La regla general es que el error de derecho no vicia el consentimiento, y esta materia no motiva la retratación de la confesión.

Por otra parte es revocable también, la confesión hecha bajo circunstancias dolosas, mediante la demostración de las maquinaciones o engaños que indujeron al sujeto a consentir en ella.

" Cuando tal dolo ocurre - dice Devis - se presenta una de dos situaciones : o el hecho confesado es cierto y entonces no puede ni afectar la validez ni la eficacia probatoria del acto, porque apenas influyen en el motivo que indujo a la parte a comunicar su ciencia o conocimiento al juez, a la otra parte o a terceros ( según se trate de confesión judi-



cial o extrajudicial ), o ese hecho es falso y entonces existe siempre un error de hecho cuya prueba autoriza el retracto o la simple impugnación ".

En su mayoría los autores sostienen que el dolo es una cuestión de hecho, como el error y la violencia, y, que por lo mismo, admite prueba en contrario. Esto se deduce también

del artículo 1516 del C.C. : "El dolo no se presume sino en

los casos especialmente previstos por la ley, en los demás casos debe probarse. "

Un ejemplo nos confirma la tesis expuesta : " Un mandante

ha confesado que el mandatario está a paz y salvo con él porque así resultó de la liquidación de cuentas hechas por

ellos, pero luego descubre que el mandatario le presentó

cuentas falsas ". El confesante no cargará con las consecuencias de su declaración, si demuestra que el mandatario

le presentó cuentas falsas, lo indujo al engaño y este no podrá acogerse a la presunción de la buena fé de la declaración por el confesante, puesto que ella fue desvirtuada precisamente, por el engaño a que indujo el confesante.

La producción de una impresión fuerte a sobre llevar un mal irreparable ya en su persona, ya en sus bienes, o en la persona o bienes de sus ascendientes y descendientes. Puede dar lugar a la confesión o a su consentimiento.

La violencia ya sea física, psicológica o moral, debe ser



considerada " como motivo de invalidez de la confesión y cuando destruya la conciencia de la víctima habrá inclusive, inexistencia jurídica del acto. " teniente " Y el artículo

66 del C. C. expresa : " Se dice presumirse el hecho que Expresa Devis el artículo 1514 del C.C. prevé la posibilidad de que la violencia pueda ser ejercida por personas diversas a la beneficiada por la confesión.

Según Biagio Brugi, las presunciones no tienen otra finalidad. Además de los casos anotados habrá lugar a la retractación o impugnación de la confesión por incapacidad del confesante, por edad, demencia, interdicción, lo cual produce la invalidez del acto, salvo las excepciones que establece la ley, como cuando se acepta la confesión del quebrado que verse sobre hechos personales suyos o sobre cuestiones ajenas a la quiebra.

" El Tribunal para condenar a P. a pagar a C. los docecientos Se habla también por algunos tratadistas de la impugnación de la confesión ficta o presunta ( por rebeldía a comparecer, a absolver un interrogatorio o responder en forma evasiva ); se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los que versen las preguntas aservativas, admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, o en la relación de hechos de la demanda o en su contestación.

Se trata pues de una presunción legal que admite prueba en contrario.

Dellepiane dice : " La presunción no es otra cosa que un



mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido algún hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente " Y el artículo 66 del C. C. expresa : " Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas ".

Según Biagio Brugi, las presunciones no tienen otra finalidad que regular, facilitar o suplir las pruebas, antes que constituir las. Efectivamente, el legislador, en el presente caso trata de facilitar o suplir la prueba de confesión cuando se hacen nugatoria por negligencia del confesante ya por que se niega comparecer; ya porque la respuesta es evasiva, ya porque se niega a responder.

" El Tribunal para condenar a P. a pagar a C. los doscientos mil pesos ( \$ 200.000.00 ) de que trata el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, tuvo en cuenta únicamente, la presunción de ser ciertos los hechos preguntados a P. en unas posiciones pedidas para que este las absolviera personalmente, posiciones que P. no se presentó a absolver ."

"..... El señor P. no puede ser notificado personalmente del auto en que se le llamó a absolver tales posiciones y en tal virtud hubo de promoverse la actuación correspondiente en orden a dar por surtida dicha notificación...."



Posteriormente y como el citado no compareciera, se promovió la correspondiente articulación a fin de que se presumieran ciertos los hechos sobre los cuales estaba llamado P. a dep-  
 poner, incidente éste que fue decidido en providencia de....  
 por medio de la cual se "declaró la presunción de ser cier-  
 tos los hechos contenidos en las posiciones pedidas, en este  
 juicio...."

Reproduce luego la sentencia las preguntas mencionadas y agrega : " De modo que conforme al tenor de las preguntas  
 que acaban de transcribirse han de tenerse como ciertos es-  
 tos dos hechos fundamentales el de que el precio total de la

adquisición de los derechos fue cubiertos por C., sin que el  
 señor P. hubiera contribuido con un centavo, y el de que este  
 suministro lo hizo C. en virtud de la propuesta que le hizo

P. para que le facilitara la parte del precio que a él le  
 correspondía comprometiéndose a restituírle esta suma, o a  
 cancelársela mediante dación en pago de los mismos bienes

que adquiriría. "Luego si...." la confesión judicial tiene la  
 fuerza de prueba plena...." Y contra la confesión presunta  
 por declaración del juez, o por otra causa que pueda aducir  
 plena prueba que la desvirtúe", resulta que, no habiéndose  
 producido esa plena prueba en contrario de los hechos pre-  
 sumtivamente confesados, es preciso reconocerlos como cier-  
 tos.

Para la Corte es incuestionable, como lo sostiene el recu-



## CONCLUSIONES

rente, que la declaración sobre presunción de ser ciertos

los hechos preguntados... no es natural hacerla, lógica y

1-) Sabemos que toda confesión es una declaración de parte y jurídicamente hablando, contra quien desde la iniciación del juicio se sabe que no tiene vecindad conocida y que se ignora, quien declara deberá ser parte dentro del proceso en su residencia. Del contexto de las disposiciones que re-

glamentan esta materia, se deduce que tal declaratoria no la confesión para que sea tenida en cuenta como medio probatorio, deberá rodearse de ciertas formalidades, es así como se cesalmente presente, porque lo contrario sería aberrante, se exige que la confesión contendrá una declaración expresa, lo prestaría a cometer abusos incalificables y equivaldría en que quiere decir, que el juez no puede hacer deducciones o el fondo a violar el precepto constitucional que prohíbe con presunciones en su tarea de apreciación ya que la confesión denar a nadie sin ser oído y vencido en juicio....

debe aparecer clara sin lugar a dudas, dada por persona capaz

La sala no puede hacer otra cosa que reconocer el error en

que incurrió el Tribunal.... (Casación, 16 octubre 1942 -

Tomo LIV bis, pág. 183). cimiento, favorables a la contrapar-

te o perjudiciales al confesante. Devis señala tres consecuencias de la confesión ficta o pre-

sunta que deben tenerse en cuenta. incapaz tiene el mismo va-

lor que la del capaz, lo que no sucede en materia civil, pasa

" 1) Que el factor subjetivo del error no tiene aplicación la confesión de aquel aunque exista, carece de validez.

en este caso: 2) es suficiente la prueba de que el hecho

presumido confesado es objetivamente cierto 3) no se trata de

retractar o revocar la confesión, sino de desvirtuar esa pre-

sunción. " por la naturaleza del derecho y por no existir norma

legal que lo prohíba pueda ser objeto de confesión. En mate-

ria penal, no se acepta que el imputado o sindicado durante

el sumario y el procesado durante el juicio se imputen respon-

de los hechos, al ser tales personas



## CONCLUSIONES

1-) Sabemos que toda confesión es una declaración de parte y que esta puede contener o no una confesión, para que ello ocurra, quien declara deberá ser parte dentro del proceso en que aduce su declaración, esto en primera instancia, ya que la confesión para que sea tenida en cuenta como medio probatorio, deberá rodearse de ciertas formalidades, es así como se exige que la confesión contendrá una declaración expresa, lo que quiere decir, que el juez no puede hacer deducciones o presunciones en su tarea de apreciación ya que la confesión debe aparecer clara sin lugar a dudas, dada por persona capaz en condiciones de saber lo que hace, esto es conscientemente y sin coacción de ninguna naturaleza, acerca de hechos personales o de que tenga conocimiento, favorables a la contraparte o perjudiciales al confesante.

En materia penal, la confesión del incapaz tiene el mismo valor que la del capaz, lo que no sucede en materia civil, pues la confesión de aquel aunque exista, carece de validez.

Además en materia civil, se exige la disponibilidad del derecho que resulte de la confesión, la que tendrá lugar siempre y cuando por la naturaleza del derecho y por no existir norma legal que lo prohíba pueda ser objeto de confesión. En materia penal, no se acepta que el imputado o sindicado durante el sumario y el procesado durante el juicio se impongan respon-



sobre el abandono del hogar, atribuido al demandado, en su responsabilidad penal por su sola confesión ya que se exige primordialmente prueba plena del cuerpo del delito.

En penal se habla sólo del hecho perjudicial al imputado o sindicado durante el sumario o procesado durante el juicio. El motivo 4 de los indicados en el artículo 94 del C. de P. Estudiamos que en materia civil, la confesión versará sobre hechos perjudiciales al confesante o simplemente favorables a la contraparte y resulta de gran interés, la discusión de si el hecho es favorable también a quien confiesa porque persigue los concluimos que subjetivamente el hecho confesado puede serle favorable o indiferente, pero procesalmente tendrá su repercusión aunque no se hable de perjuicio propio - mente dicho, la situación a que la confesión dá lugar, se adecúa a la norma y ésta expresa sus efectos, cabe anotar además que la confesión en los procesos de divorcio, tomada aisladamente, no es prueba suficiente de las causales establecidas por la ley. Al respecto se puede citar la sentencia del 12 de diciembre de 1978, con ponencia del señor Magistrado Dr. Germán Giraldo Zuluaga en la cual expresa :

" La mera confesión del demandado, contenida en el escrito de allanamiento ( fls. 9 ) no tiene eficacia probatoria, pues de modo expreso dispone el artículo 60. de la ley la. de 1976, en su inciso final, aplicable a la separación de cuerpos por mandato del artículo 18 siguiente, que las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges. De consiguiente, si la única prueba aportada



sobre el abandono del hogar, atribuido al demandado, en su propia confesión, ésta no tiene poder demostrativo de que tal acontecimiento ocurrió.

De lo anterior síguese que el allanamiento es ineficaz por el motivo 4 de los indicados en el artículo 94 del C. de P. Civil, pues, como quedó visto, los hechos admitidos no podían probarse por confesión. Y aunque el Tribunal lo rechazó también por no estar prohibido por quien tenía ius postulandi, tal tesis resulta ser equivocada, pues el allanamiento, como se desprende del texto del artículo 94-5, puede haberse aceptado como parte. La intervención que es el artículo 1352 del Código Civil le concede al albacea para defender lo que tenga facultad para confesar. "En juicio la validez del testamento, se entiende mientras

2-) Los representantes legales y los mandatarios judiciales, pueden confesar por sus representados o mandantes, siempre que tengan facultad para imponerles a éstos la obligación que del hecho confesado se deduzca. En penal no hay lugar a confesión por representantes de ninguna clase, ya que se exige sin excepción que la confesión debe ser personal.

Podrán los representantes legales y judiciales hacer cumplir las obligaciones que resulten del hecho confesado, siempre y cuando esos hechos estén dentro de la órbita de facultades a ellos conferidas y que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cito al respecto, parte de una sentencia de casación que aunque se ha dictado bajo el imperio del Código Judicial,



3-1) La confesión como medio probatorio civil, puede ser in nos sirve para ilustrar este punto.

Empero, tampoco resulta acreditado el error de derecho a la luz de los artículos del Código Judicial, que el impugnador cita como infringidos: 604, 605 y 606. En efecto, cuando se inició el actual litigio, ya J.G.U. no era albacea, supuesto que la sucesión de F. G. se terminó en junio de 1932, que el año legal de albaceazgo estaba con mucho concluido y que no hay prueba de que el juez hubiera prorrogado el encargo; de suerte que en rigor, aquel no ha debido ser aceptado como parte. La intervención que en el artículo 1352 del Código Civil le concede al albacea para defender en juicio la validez del testamento, se entiende mientras el ejecutor testamentario se halle en ejercicio de su encargo; de suerte que en estricto rigor, la confesión de un albacea mal puede perjudicar a los herederos testamentarios. Para la validez de la confesión de los representantes legales administradores y apoderados judiciales, el artículo 607 del vigente Código Judicial exige ciertos requisitos que no se cumplen en el caso de esta litis.... Habiendo cesado este señor en el ejercicio del albaceazgo mucho antes de promover el litigio, los artículos 2142 y 2144 del Código Civil no han podido ser quebrantados al desentimarse sus dichos en posiciones " ( Casación 29 agosto 1934.- G.J. No. 1895 B. pág. 106 ).



3-) La confesión como medio probatorio civil, puede ser in  
 conducente, carecer de aptitud legal para probar el he  
 cho investigado, ya sea por que la ley exige para ello, un  
 medio especial o una formalidad ad substantiam actus. Pero  
 en Penal, esta prueba es conducente para todo acto ilícito.  
 Desde hace mucho tiempo, la Corte viene sosteniendo :  
 "No sirve la confesión de las partes para probar (los con-  
 tratos solemnes. Así pues, aunque una persona confiese ha-  
 ber vendido una finca raíz, no debe admitirse como existente  
 la venta, si falta la respectiva escritura pública registra-  
 da, pues la confesión no puede dar vida a la que no ha exis-  
 tido a los ojos de la ley ". ( Casación, 12 diciembre 1941.  
 G.J. No. 1882. pág. 381 ).

" Considera la Corte que el Tribunal echa menos la prueba de  
 " La confesión del demandado en un juicio de reivindicación  
 de bienes raíces no puede suplir la falta de instrumento pú-  
 blico donde debe constar la adquisición o transmisión de ta-  
 les bienes a favor del demandante. " ( Casación 9 marzo  
 1947 ) Tomo XXVI Pág. 6 ).

"... Y no se arguya que el demandado en la contestación de la  
 demanda aceptó la existencia del contrato de venta del de-  
 bien raíz a que se refiere este juicio, puesto que la confe-  
 sión no es suficiente para probar la enajenación de inmue-  
 bles, la cual sólo se prueba con la escritura pública debi-  
 damente registrada. " ( Casación, 28 noviembre 1945 Tomo -



VIII. págs. 2190). 1357 del Código Civil, la cual no puede su-

lirse por otra prueba.

A quien intenta acción reivindicatoria de unas acciones de minas, no le basta para acreditar su dominio sobre ellas, la confesión del demandado. La prueba de tal dominio consiste en el título expedido por el Gobierno mediante el pago del impuesto respectivo o en los correspondientes títulos de la transmisión del dominio debidamente registrados. (Casación 9 marzo 1947 tomo XXVI págs. 6.).

La confesión no es suficiente para establecer el estado civil de las personas, este se prueba conforme a lo estatuido en el decreto 1260 de 1970. Tampoco sirve para probar las consecuencias que de tal estado se derivan :

"Considera la Corte que el Tribunal echa menos la prueba de que las señoras Alvear son herederas de M. Alvear, de que Santa Cruz sea marido de L. Alvear, y de que aquel haya sucedido en sus derechos hereditarios a F. Mejía Alvear y el recurrente sostiene que tal prueba se halla en la confesión de Santa Cruz al contestar la demanda, por haber convenido en las afirmaciones relativas a esos hechos; pero como se trata del estado civil, de la condición de herederos y de la adquisición de derechos hereditarios, la confesión no es prueba pertinente para acreditar esos hechos que requieren pruebas determinadas. La confesión judicial no puede admitirse como prueba de hechos contrarios al orden físico, moral o legal. Así cuando

La venta de derechos hereditarios exige escritura pública, se



nado legalmente, el juez no podrá declararlo, así si en -  
gún el artículo 1857 del Código Civil, la cual no puede su-  
cumbre en que se dice funcionó dicha sociedad, ella no po-  
dría tener existencia por ser su objeto contrario a una dis-

Respecto del estado civil, tiene sentada la Corte, de acuer-

do con los principios, que la confesión implica una disposi-

ción de derechos sobre que recae, y, por lo tanto, es inad-

misible en materia de estado civil ( Sentencia lo. de marzo

de 1948, tomo 35 ).

Y en lo tocante a la condición de heredero de una persona -

con respecto de otra, cuando se basa en vínculo de parentez-

co, tampoco admite la jurisprudencia como razonables funda-

mentos, la prueba de la confesión. " ( Casación 30 mayo

1952 G.J. 1986 F. 85 ).

La confesión como toda otra prueba, debe ser pertinen-

te o sea relacionarse con el hecho por probar y esto

debe ser así, tanto en materia civil como en penal, así mis-

mo, tendrá objeto y causa lícitas, ausencia de dolo y los

hechos sobre que versa serán física y jurídicamente posi-

bles, no contrarios a un hecho notorio o a las máximas gene-

rales de la experiencia. Para ilustrar esto, traigo una ju-

risprudencia de 1890, lo que nos permite apreciar que, esta

exigencia operaba ya desde ese tiempo :

" La confesión judicial no puede admitirse como prueba de

hechos contrarios al orden físico, moral o legal. Así cuando

el demandado confiesa que una sociedad industrial ha funcio-



nado legalmente, el Juez no podrá declararlo, así si en -  
 bre de 1976, con ponencia del Dr. Alberto Espina Botero dice:  
 tiempo en que se dice funcionó dicha sociedad, ella no po-  
 día tener existencia por ser su objeto contrario a una dis-  
 posición ejecutiva con fuerza de ley. (Cáscación 15 noviem-  
 bre 1890. pág. 347r). litiscensorio necesario sino meramen-

te facultativo o voluntario, la admisión que de los hechos se  
 5-) La confesión judicial, para que sea válida requiere que  
 haga en la diligencia de notificación de la demanda o en es-  
 se haya hecho ante un juez en ejercicio de sus funcio-  
 nes, aunque no sea el mismo juez del proceso en donde se adu-  
 grito contentivo del allanamiento a la misma, se prueba de  
 confesión respecto de los litigantes que han asumido esa pos-  
 ce como prueba. Se ha hecho la clasificación de la confe-  
 sión judicial en : expresa y tácita; aquella se divide en  
 simple o llana, compleja, cualificada y compuesta las que me-  
 recen especial atención cuando se habla de la indivisibili-  
 dad de la confesión; la confesión tácita requiere un cuida-  
 doso análisis al cual dedicaré el último punto. La confesión  
 judicial puede ser también : provocada o espontánea. Es pro-  
 vocada la que hace una de las partes en virtud de interro-  
 gatorio que le formula la otra parte o el juez con las for-  
 malidades establecidas sobre el particular en la ley. Es  
 espontánea la que hace la demanda, en la contestación, o en  
 cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio,  
 por ejemplo, la que hace el demandado en la diligencia de  
 notificación del auto admisorio de la demanda de ser ciertos  
 los hechos contenidos en el libelo ( artículo 194 C. de P.  
 C. )  
 Al respecto, la sentencia de casación civil de 6 de diciem-



bre de 1976, con ponencia del Dr. Alberto Espina Botero dice:

" De suerte que en el evento de tratarse de un proceso confesional y si lo hizo en forma consciente y libre, y este delicado proceso mental, formado por el aspecto pasivo de la relación, por varias personas que no integran litisconsorcio necesario sino meramente facultativo o voluntario, la admisión que de los hechos se haga en la diligencia de notificación de la demanda o en escrito contentivo del allanamiento a la misma, es prueba de confesión respecto de los litigantes que han asumido esa postura y tendrá el valor de testimonio de terceros con relación a quienes no han aceptado como ciertos esos hechos. "Judicial,

6-) La confesión extrajudicial es la que se hace en otra oportunidad, como cuando se hace ante otras personas o ante un juez que no se encuentre en ejercicio de sus funciones. Debe reunir al igual que la judicial, todos los requisitos señalados en el artículo 195 del C. de P. C. y especialmente lo estatuido en el último numeral de dicho artículo o sea que esté plenamente acreditado que esa confesión se hizo. El juez tiene una doble tarea, analizar si la confesión se produjo y criticar si esa manifestación le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa, ardo con

" Así, pues, cuando de confesión extrajudicial se trata, el juzgador deberá estudiar cuidadosamente las circunstancias en que ésta se hizo, si en realidad tuvo lugar, y apreciar en conjunto todos los indicios y demás elementos de juicio que obran en el proceso, para deducir si en efecto el pre -



7-) El principio de la indivisibilidad del hecho que se pretende demostrar con esa clase de confesión y si lo hizo en una forma consciente y libre. Y este delicado proceso mental, basado en pruebas, inferencias y deducciones, salvo contraevidencia manifiesta es intocable en casación, puesto que como también lo ha dicho la Corte, "se refugia en la conciencia del Juzgador".

La censura se limita a manifestar, sin expresar claramente porqué la prueba testimonial no es apta, eficaz y adecuada para acreditar la existencia de una confesión extrajudicial, siendo así que para que el sentenciador pueda apoyar su convicción en ella, basta con que la "encuentre debidamente probada", según lo estatuye el último numeral del Artículo 195 del C. de P. C. y tal prueba, como que la ley no establece restricción alguna en ese sentido, bien puede consistir en la de testigos.

La admisibilidad de la prueba testimonial, desde luego, no implica que el juzgador deba darle en todos los casos pleno poder de convicción; sólo significa, que no puede rechazarla a priori; que debe considerarla, valorarla de acuerdo con las normas de la crítica del testimonio y de la persuasión racional, exponiendo siempre y en todo caso, las razones que lo hayan llevado a considerar si el hecho que esa prueba señala ocurrió o no en la realidad. ( Sentencia de 8 de noviembre de 1974 ).



7-) El principio de la indivisibilidad e inescindibilidad de la confesión consiste en prohibir que se mutile una confesión para atribuirle valor únicamente a las declaraciones que perjudican al confesante si las favorables están íntimamente relacionadas con el hecho confesado. Respecto a esto, hay que tener en cuenta que en los asuntos civiles, la confesión es prueba del hecho a que se refiere, en tanto que en penal, el cuerpo del delito debe probarse por otros medios diferentes a la confesión, ésta es apreciada por el juez dentro del análisis del haz probatorio allegado al proceso, por consiguiente la indivisibilidad será considerada libremente por él y es que si el juez encuentra otras pruebas fuera de la confesión podrá prescindir de ésta y con mayor razón descartará las agregaciones favorables que se hayan hecho junto a una confesión, cuando de otras pruebas se desprenda un resultado distinto al que ellas pretenden arrojar.

En este punto, es menester analizar los efectos que la divisibilidad o indivisibilidad pueden tener en las diferentes clases de confesión, y así podemos decir, que en la confesión simple o llana, por su naturaleza se supone la indivisibilidad sin mayor problema, luego el criterio diferencial radica en las confesiones compleja y cualificada frente a la compuesta, pues la divisibilidad es característica de ésta.

En la confesión compleja, esas agregaciones consisten en hechos contemporáneos o posteriores al principal, sin mayor



importancia, pero que guardan íntima relación, quizá el caso mas importante ocurre cuando el confesante afirma: "Debía pero pagué".

La confesión compleja, indivisible, ( véase Lessona, número 615: Planiol al Report, tome VII, 1570 )".

" El principio de la indivisibilidad de la confesión.... debe entenderse, y así se lo ha interpretado tradicionalmente, como prohibición de atribuir eficacia legal de prueba a la parte desfavorable sin la admisión del hecho favorable al declarante, en los casos en que las aclaraciones y explicaciones al hecho confesado tengan íntima relación con éste. Y esa relación siempre la ha reconocido la jurisprudencia en la confesión de " debía pero pagué ". ( Sentencia de 4 de agosto de 1976 ).

En la sentencia de 30 de noviembre de 1946 ( Gaceta Judicial, XLIV, pág. 651, la Corte, edijo: "... que la confesión que allí se trataba rendida por los demandados en juicio sobre resolución de una compraventa por el no pago del precio era indivisible, " ya que no consiste en la admisión de un hecho con la adición de otros hechos diversos y heterogéneos, sin relación con el primero ( confesión compuesta ), sino en reconocimiento de la existencia ordinaria de un hecho fuente de la obligación, pero añadiendo que ésta se extinguió luego por pago ( confesión compleja indivisible ) pues en realidad la referida confesión se redujo a admitir que el precio se quedó debiendo en el momento del otorgamiento de la escritura, pero que se pagó luego en la forma convenida, lo que vale tanto como decir que la declaración accesoria recayó sobre un



unidad jurídica, esa confesión solo probará el hecho por el  
hecho considerado generalmente por la doctrina como modelo  
y prototipo de los hechos conexos característicos del conte  
nido de la confesión compleja, indivisible, ( véase Lessona,  
número 615 : Planiol et Ripert, tomo VII, 1570. ) ".

" La razón de ser de la indivisibilidad de la confesión cua  
lificada estriba principalmente en una consideración de crí  
tica racional y en otra de orden moral, a saber : es la pri  
mera la de que en esta especie de confesión no se declara  
sino un hecho con su propia naturaleza jurídica o configura  
do por sus modificaciones, adiciones y aclaraciones:..... y  
es la segunda de índole moral, la que sería inútil escindir  
la deposición rendida en tales circunstancias, constitutivas  
de la unidad del hecho declarado, para aceptar solamente a  
aquellas que hayan de perjudicar al confesante y repudiarlas  
que le sean favorables, echando, sobre él la carga de su prue  
ba. Es que si un litigante no tiene otra prueba de su preten  
sión que lo que toca con la parte del hecho que le perjudica,  
moralmente carecería de razón para suponer que miente en lo  
relativo a la parte del mismo hecho que le favorece. "

La confesión compuesta, versa sobre hechos distintos e inde  
pendientes, sin enlace alguno en su producción o en la rela  
ción de causa a efecto, y aunque el segundo pudiera tener re  
percusiones en el primero como en la compensación, no tenién  
dose aquí un solo hecho, por esta inconexión o carencia de



unidad jurídica, esa confesión solo probará el hecho perjudicial al deponente. P. a favor de . y endosado por éste a

... quedó en propiedad del banco demandado a consecuencia " ..... la confesión compuesta, en cambio, por la ausencia del nuevo pagaré que M. y B. otorgaron al banco, por igual de íntima conexidad entre lo que se confiesa y lo que se agrega como el hecho agregado es aquí distinto y separado del - ga; como el hecho agregado es aquí distinto y separado del - tal, porque no versa sobre una cuestión de hecho, sino sobre un punto de derecho, cual es saber si por el otorgamiento reconocido, la falta de relación íntima permite dividirlos, ya que el primero tiene origen distinto al segundo, en frente del nuevo pagaré por . y B. a favor del Banco, el documento del cual el confesante asume el deber de probar su defensa. primitivo pasó a ser o no de propiedad del Banco demandado. sa. ( Sesión, 17 agosto 1942- Tomo LIV B.S.- página 22 ).

El agregado que las demandadas hicieron al hecho de no pago 9).- Tal se hace al hablar de confesión ficta o presunta, del precio por ellas reconocido, y consistente en que el pre cuando el citado no comparece, o sus respuestas son evasivas o el se niega a responder, por cuanto en estas circunstancias que a favor suyo existían en contra de sus padres, es lación íntima con éste, por lo que se trata de una confesión indiscutible que es distinto y separado del confesado, sin re que pueda desvirtuarse. En materia penal, como nadie está obligado a acusarse, tampoco se le puede obligar a responder, aunque el juez pueda tener presente junto con las actitudes gregado era deber del confesante probarlo, lo que aquí no hizo ". ( Sentencia de 3 de diciembre de 1975 ).

8-). La confesión, sólo puede referirse a cuestiones de hecho y no a puntos de derecho. Sin embargo, ese conocimiento de hechos perjudiciales al confesante puede hallarse viciado por error, dolo, o violencia, motivos por los cuales la confesión puede ser impugnada. ... la prueba de la confesión exige la ley. Y así en el presente ... concluyó que no existía confesión ficta o pre-



"El Tribunal tuvo en cuenta la confesión de B. de que el documento firmado por R. a favor de M. y endosado por éste a B., quedó en propiedad del banco demandado a consecuencia del nuevo pagaré que M. y B. otorgaron al banco, por igual suma de dinero. Esta confesión no puede considerarse como tal, porque no versa sobre una cuestión de hecho, sino sobre un punto de derecho, cual es, saber si por el otorgamiento del nuevo pagaré por M. y B. a favor del Banco, el documento primitivo pasó a ser o no de propiedad del Banco demandado. (Casación, 17 agosto 1942- Tomo LIV Bis- página 22 ).

9).- Mal se hace al hablar de confesión ficta o presunta, cuando el citado no comparece, o sus respuestas son evasivas o si se niega a responder, por cuanto en estas circunstancias no existe confesión, se trata de una presunción legal que puede desvirtuarse. En materia penal, como nadie está obligado a acusarse, tampoco se le puede obligar a responder, aunque el juez pueda tener presente junto con las actitudes del sindicado, el silencio como una falta de sinceridad, en el momento de hacer la apreciación de las pruebas. Sin embargo, se halla estatuida la confesión ficta o presunta en nuestro estatuto procesal civil, como una sanción a esa falta de colaboración de las partes en el proceso. Pero para que dicha confesión tenga consecuencias de orden probatorio, requiérrese el cumplimiento de todas las formalidades que para la prueba de la confesión exige la ley. Y así en el presente caso, la Corte concluyó que no existía confesión ficta o pre-



sunta :

Para afirmar su concepto el señor Procurador de que el silencio del Fiscal del Tribunal de Ibagué durante el término del traslado no puede afectar al Departamento, expresa que si tal se entendiera aparecería la entidad de derecho público perjudicada, mediante la confesión ficta o presunta de su representante, lo cual contraría el mandato de los artículos 303, 381 y 618 del C.J., por considerar que en ellos la declaración del juez se basa en la existencia una confesión presunta del demandado. Sin embargo, la técnica jurídica procesal no admite como verdadera esa interpretación analógica, por que se opone a los principios que informan el estatuto legal de la confesión. ( S. N. G. 21 mayo 1948.- C.J. 1938, pág. 760 ).

En otra oportunidad, la Corte afirma :  
 ".... La Corte considera que el sentenciador incurrió en el error de derecho que se le atribuye, al no haberle dado valor de convicción a la confesión ficta o presunta de la par-  
 te demandada a absolver el interrogatorio que como prueba an-  
 ticipada le formuló el demandante sin que dentro de los tres  
 días siguientes a aquel en que debía concurrir hubiese proba-  
 do siquiera sumariamente que no pudo hacerlo por motivos jus-  
 tificados, le acarreó las consecuencias que indica el artícu-  
 lo 210 ya citado, para lo cual no se requiere tramitación al-  
 guna, como ocurría con la declaratoria de confeso de que tra-



## BIBLIOGRAFIA

taban los artículos 618 y 619 del C. Judicial. En este sentido, la Corte rectifica las razones que expuso el Tribunal para no estimar el valor probatorio de la citada confesión presunta de la demandada. " ( Sentencia 10 de febrero de 1975 ).

10).-- En civil la confesión deriva su credibilidad de la

aceptación que se hace de hechos jurídicamente desfavorables para el confesante y de la disponibilidad del dere-

cho radicado en el hecho que se confiesa; en penal no existe esta razón porque no se puede disponer del derecho a la li-

bertad o a la vida en el caso por ejemplo de que la sanción para el delito confesado sea la pena de muerte. Una confe-

sión en civil, que reúne todos los requisitos exigidos, produce un fallo desfavorable al confesante, en tanto que en ma-

teria penal, la confesión no es mas que una presunción de ve-

racidad, cuyo valor depende de la existencia del cuerpo del delito, no es suficiente por sí misma para fundamentar una sentencia condenatoria.

11).-- LEY S E. HERNANDO.-- Teoría General de la Prueba Judicial. Cuarta edición. 1976. Victor de Zavalla Editor. Buenos Aires 1976.

12).-- GABRIEL ZUBIAGA GERMAN.-- Jurisprudencia Civil.- Corte Suprema de Justicia 1975. Editorial Tiempos Duros.

13).-- GABRIEL ZUBIAGA GERMAN.-- Jurisprudencia Civil, Corte Suprema de Justicia 1976. Editorial Tiempos Duros.



11).-- GIRA... ZULUAGA GERMAN.- Jurisprudencia Civil. Corte  
B I B L I O G R A F I A  
Suprema de Justicia 1977. Editorial Tiempos Duros.

- 1).-- ALZATE MORENO.- Pruebas Judiciales. Librería Siglo XX.  
1944. Bogotá. Editorial Tiempos Duros.
- 2).-- BECERRA ENRIQUE.- Teoría y Práctica de las Pruebas Ju  
diciales según la legislación Civil Colombiana. Tomo  
I. Imprenta Nacional Bogotá. 1933 ). Nuevo Código de -
- 3).-- BONILLA ECHEVERRI OSCAR.- Código de Procedimiento Ci -  
vil. Edicoldania. edición agosto 1976. Bogotá. D.E. en
- 4).-- CARNELUTTI FRANCESCO.- La Prueba Civil. Ediciones Ara-  
yú. Buenos Aires. 1955. Jurisprudencia de la Corte Suprema
- 5).-- CARDOZO JORGE.- Manual de Pruebas Judiciales. Tomo I.  
Editorial A B C. 1969. Bogotá. D.E.
- 6).-- DELLEPIANE ANTONIO.- Nueva Teoría General de la Prueba.  
Editorial Teiis 1961 Bogotá, D.E.
- 7).-- DEVIS E. HERNANDO.- Compendio de derecho Procesal Tomo  
II Pruebas Judiciales. Quinta edición. Editorial A B C.  
Bogotá 1977.
- 8).-- DEVIS E. HERNANDO.- Teoría General de la Prueba Judi -  
cial. Cuarta edición. 1976. Victor de Zavalia Editor.  
Buenos Aires 1976.
- 9).-- GIRALDO ZULUAGA GERMAN.- Jurisprudencia Civil.- Corte  
Suprema de Justicia 1975. Editorial Tiempos Duros.
- 10).-- GIRALDO ZULUAGA GERMAN.- Jurisprudencia Civil. Corte Su  
prema de Justicia 1976. Editorial Tiempos Duros.



- 11).-- GIRALDO ZULUAGA GERMAN.- Jurisprudencia Civil. Corte Suprema de Justicia 1977. Editorial Tiempos Duros.
- 12).-- GIRALDO ZULUAGA GERMAN.- Jurisprudencia Civil. Corte Suprema de Justicia 1978. Editorial Tiempos Duros.
- 13).-- GORPHE Francois.- La apreciación judicial de las - Pruebas. Editorial La Ley. Buenos Aires 1967.
- 14).-- MORALES MOLINA H.- Comentarios al Nuevo Código de - Procedimiento Civil ( Decreto 1400 y 2019 de 1970) Conferencias Curso Instituto de Especialización en Derecho. Bogotá. Diciembre 1970 ).
- 15).-- OROZCO O. GERMAN.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tomo II Talleres de la Editorial Granamé rica Ltda. enero 1945.
- 16).-- ROA HECTOR.- Jurisprudencia Civil de la Corte Suprema de Justicia años ( 1963 a 1976 ) Tomo I. Arte y Artis tas. Bogotá- Colombia 1977.
- 17).-- ROCHA ANTONIO.- Conferencias de Derecho Probatorio. Editadas por el Colegio Mayo-r de Nuestra Señora del Rosario. 1958.
- 18).-- RUEDA U. PEDRO NEL.- Régimen Probatorio. Italgraf.- Bogotá 1973.



AN

T

17475

D345.72

A324

Alava de Chaves Lucía Mer-

dedes

Ej.1. La confesión en materia **VENCE 1**NOMBRE *Planco de la Republica*

No. del Carnet

NOMBRE *Alba Jiménez A.*

No. del Carnet

NOMBRE *Patricia Melero*No. del Carnet *170604697-4*NOMBRE *Isabel Andrade S.*

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

AN

T

D345.72

A324

Ej.1.

17475